

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

ESCUELA DE POSGRADO



**“DECIR LO INDECIBLE: EL DEBER DEL SECRETO PROFESIONAL
DERIVADO DE LA RELACIÓN ABOGADO-CLIENTE VERSUS LA
OBLIGACIÓN DE REVELACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA OBSERVANCIA
DE POLÍTICAS DE *COMPLIANCE* EN UN ESTUDIO DE ABOGADOS
PERUANO”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO DE LA EMPRESA CON
MENCIÓN EN GESTIÓN EMPRESARIAL**

AUTOR

Ruddy Rodolfo Medina Plasencia

ASESOR

Bruno Edoardo Debenedetti Luján

Enero, 2019

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación desarrolla el tratamiento histórico, legislativo, deontológico y jurisprudencial de la figura del secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente, tanto en el sistema del *Common Law* inglés y norteamericano, así como en el del Derecho Romano-Germánico europeo continental y peruano. También se analizan algunos de los modelos más importantes de políticas de cumplimiento (o *compliance*), así como algunas normas técnicas relacionadas, a fin de identificar el deber de revelación de información a cargo de los miembros de la organización en cuestión. A partir de tal desarrollo se evidencia que, en el marco de las políticas de cumplimiento que pueden ser implementadas en un estudio de abogados en nuestro país, las mismas no contemplan o resuelven el conflicto que surge para sus miembros respecto de, por un lado, la observancia de la obligación de revelación de información a su cargo y, por el otro, su deber de secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente. Para ayudar a resolver el conflicto identificado, se proponen algunos criterios que puedan servir de guía a tal fin; los cuales poseen consideraciones legales, así como éticas y deontológicas aplicables al ejercicio de la profesión legal. Finalmente, se evidencia el desfase existente entre la regulación local de la figura del secreto profesional derivada de la relación abogado-cliente y, la regulación que sobre lavado de activos, financiamiento al terrorismo y lucha contra la corrupción se ha emitido en los últimos años en nuestro país.

ÍNDICE

	Pág.
Resumen.	1
Índice.	2
Introducción.	3
CAPÍTULO I - EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SECRETO PROFESIONAL Y CONSIDERACIONES ÉTICAS Y FILOSÓFICAS RELACIONADAS AL MISMO.	9
1.1. Evolución histórica del secreto profesional.	10
1.2. Consideraciones generales desde los campos de la personalidad moral y la filosofía aplicada.	14
1.3. Ética, moral y deontología profesional relacionadas al secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente.	16
CAPÍTULO II - TRATAMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL COMPARADO DEL SECRETO PROFESIONAL.	20
2.1. El secreto profesional en el Common Law inglés.	20
2.2. El secreto profesional en el Common Law estadounidense.	23
2.3. El secreto profesional en la Unión Europea.	31
2.4. El secreto profesional en Perú.	36
CAPÍTULO III - PROBLEMA DE DISCUSIÓN.	44
CAPÍTULO IV – DISCUSIÓN.	54
Bibliografía.	70

INTRODUCCIÓN

The Firm, una película estrenada en el año 1993, está basada en la novela homónima del autor John Grisham, fue dirigida por Sydney Pollack y protagonizada por Tom Cruise, quien interpreta a Mitch McDeere, un joven y brillante abogado recién graduado que es reclutado por la firma *Bendini, Lambert & Locke*, un pequeño estudio de abogados localizado en Memphis (Estados Unidos de América) especializado en temas de derecho societario y tributario. Dicha firma representa y defiende los intereses de varias empresas aparentemente legales relacionadas a la familia Morolto, capos de la mafia en Chicago. El Departamento de Justicia y la Oficina de Investigación Federal (en adelante FBI, por sus siglas en inglés) contactan a Mitch y le revelan esta situación, ofreciéndole inmunidad a cambio que les entregue documentación e información de las empresas asociadas a la familia Morolto en el extranjero. Ante dicho ofrecimiento, ocurre el siguiente diálogo entre Mitch y un agente del FBI:

Mitch: ¿Quieren que viole la confidencia entre abogado y cliente, perdiendo mi licencia (de abogado), para luego testificar en corte contra la mafia?

Agente del FBI: por desgracia...

Mitch: Déjeme preguntarte algo: ¿¡Está completamente loco!?

El deber de secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente se remonta al Derecho Griego y Romano, configurándose inicialmente solo como un deber ético-moral el cual, luego, fue expresamente referido en diferentes cuerpos normativos para, posteriormente en 1576, materializarse en una de las primeras sentencias judiciales emitidas por las cortes inglesas que sobre el tema se tiene conocimiento: el caso *Berd v. Lovelace*.

Es claro que, desde aquellas épocas, ha existido cierto nivel de tensión entre el deber de secreto profesional que el abogado posee respecto de la información y/o hechos a él revelados por sus clientes con ocasión de la prestación de sus servicios profesionales, y la necesidad del Estado de conocer la verdad de los hechos a fin de administrar justicia. Tal tensión ha ido en aumento como consecuencia del natural desarrollo y complejidad de los casos que los tribunales de justicia deben conocer en la actualidad, así como a la creación de diversas entidades gubernamentales con capacidad de regulación, investigación y sanción a nivel administrativo en materias tan diversas como

transporte, telecomunicaciones, servicios de salud, ambiente, libre mercado, competencia o protección al consumidor, por citar algunos ejemplos.

Dicha complejidad también se debe a la necesaria incursión y participación de las empresas en una economía globalizada y altamente tecnificada, lo cual sumado a su deseo de ampliar y maximizar sus actividades comerciales con el objetivo de crear valor para sus accionistas mediante la generación de utilidades; determinan la necesidad de realizar diversas operaciones y mantener relaciones comerciales y legales altamente complejas, no solo en su diseño y ejecución, sino también en su regulación legal y contractual, por lo cual resultan vinculándose con una multitud de agentes económicos del mercado, incluidas diversas entidades gubernamentales, como las mencionadas en el párrafo precedente. Ello no sería posible sin la participación de abogados (ya sea de forma individual o agrupados en estudios de abogados) que permiten investigar, diseñar o estructurar y ejecutar las estrategias y planes comerciales ajustados a los deseos o necesidades de sus clientes.

Sin embargo, en la búsqueda de la ampliación de sus actividades comerciales y maximización de sus beneficios económicos, no son pocas las empresas y/o sus administradores que, como apunta Schmidt, dejan de lado la observancia de las normas éticas en la toma de decisiones, priorizando aspectos comerciales (2015, p.153); lo que los llevan a realizar una serie de actividades y acciones que pueden ser calificadas como no éticas, pero también como infracciones administrativas y, en los casos más graves, ilícitos penales o delitos. En estos casos, el abogado puede ser un simple testigo casual, y muchas veces silente de estas actividades, pero también puede ser participe activo de los mismos, planificándolos y/o ejecutándolos.

Es en este contexto que en las últimas décadas, las empresas han desarrollado o implementado un conjunto de medidas auto regulatorias con el fin de reducir o minimizar su contingencia legal frente a la comisión de actos ilegales o ilícitos por parte de sus administradores, representantes o funcionarios. Muchas de estas medidas reflejan criterios previamente establecidos en los tribunales de justicia respecto de diversos temas, como los de responsabilidad legal de las personas jurídicas por la comisión de delitos por parte de sus administradores; así como circunstancias en las cuales pueden eximirse o mitigar tal responsabilidad. En paralelo, los Estados también han desarrollado regulaciones específicas entorno a esta temática.

En el caso de la auto regulación empresarial, entendida como un fenómeno que se sustenta en el principio de la autonomía privada para la creación y control del cumplimiento de normas que se contraponen a cualquier forma de intervención estatal o regulación gubernamental (Astudillo & Jiménez, 2015, p.66), se han elaborado diversos documentos, tanto a nivel nacional como internacional, denominados genéricamente como *programas o políticas de cumplimiento (compliance)*, en idioma inglés), las cuales son un conjunto de políticas destinadas a ser implementadas en las organizaciones pequeñas, medianas y grandes, en todos los sectores, incluido el público, privado y sin fines de lucro, destinadas a cumplir adecuadamente sus obligaciones legales y sus compromisos con integridad (INACAL, 2017, pp. viii-ix).

Algunos de los modelos de programas, guías o políticas de cumplimiento son, por ejemplo, los Principios de Cumplimiento Corporativo (*Corporate Compliance Principles*) elaborados por el *National Center for Preventive Law*, los Lineamientos de Sentencias Federales (*The Federal Sentencing Guidelines*) desarrolladas por la *U.S. Sentencing Commission* o, el *Libro blanco sobre la función del Compliance* elaborado por la Asociación Española de *Compliance*; llegándose también a desarrollar estándares internacionales relacionados a la materia, como la norma *ISO 19600 - Compliance Management Systems*, y la norma *ISO 37001 Anti-bribery management systems - Requirements with guidance for use*, ambos elaborados por la Organización Internacional de Normalización (en adelante ISO, por sus siglas en inglés).

Con la implementación de programas o políticas de cumplimiento como los antes mencionados, las organizaciones buscan reducir o limitar sus riesgos o contingentes legales frente a las autoridades administrativas y/o penales, ante posibles actos ilegales o ilícitos en los que puedan estar involucradas por acciones de sus administradores, representantes o funcionarios. Uno de los mecanismos recurrentes en todos estos programas o políticas de cumplimiento es el de la revelación de información a través de mecanismos de denuncia o reporte que deben ser utilizados por los empleados y colaboradores de la organización en cuestión, en caso tomen conocimiento o sospechen razonablemente de la comisión de actos ilegales o ilícitos por parte de la propia organización, así como de sus socios estratégicos (que incluye, por ejemplo, a sus proveedores, clientes, entidades gubernamentales con las que se relacionan, etc.). Dentro de las empresas que vienen adoptando, implementado y observando estas políticas de cumplimiento, también se encuentran los estudios de abogados. Sin embargo, contrario a lo que sucede con las empresas que no son del rubro legal o jurídico, los abogados que forman parte de un estudio de abogados poseen, además de las obligaciones o responsabilidades contenidas en las políticas de cumplimiento

implementadas en su organización, una serie de deberes y obligaciones adicionales derivadas de su especial condición profesional, siendo una de las más características la del secreto profesional.

Para Boza & Del Mastro, “el secreto profesional es el deber de reserva que se impone al abogado para proteger y mantener en la más estricta confidencialidad hechos e información proporcionada por el cliente ... obligándose a no revelar a terceros esta información bajo ninguna circunstancia” (2009, p.338).

De otro lado, en los países de la región, incluido Perú, coexisten estos programas o políticas de cumplimiento con diversos esquemas normativos nacionales. Por ejemplo, en nuestro país se tiene la norma técnica no obligatoria NTP-ISO 37001:2017 - Sistemas de gestión antisoborno, que coexiste con las siguientes normas legales vigentes al momento de la redacción del presente trabajo de investigación:

- La Ley N° 30424 que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional (en adelante, “Ley N° 30424”), que establece una serie de eximentes de responsabilidad por la implementación del llamado *Modelo de Prevención* dentro de la persona jurídica en cuestión. Esta ley fue modificada, en un primer momento, por el Decreto Legislativo N° 1352 que amplió la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas a otros delitos como, por ejemplo, el de terrorismo, y modificó los procedimientos para la investigación, instrucción y juicio de los mismos; y, en un segundo momento, por la Ley N° 30835 que incluyó dentro del ámbito de aplicación de la misma a los delitos de colusión simple y agravada, así como el tráfico de influencias. Finalmente, resulta importante mencionar que, de acuerdo al numeral 13 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 30424 (Decreto Supremo N° 002-2019-JUS), un “Modelo de Prevención” es un *“sistema ordenado de normas, mecanismos y procedimientos de prevención, vigilancia y control, implementados voluntariamente por la persona jurídica, destinados a mitigar razonablemente los riesgos de comisión de delitos y a promover la integridad y transparencia en la gestión de las personas jurídicas.”*
- El Decreto Legislativo N° 1106 que regula la lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

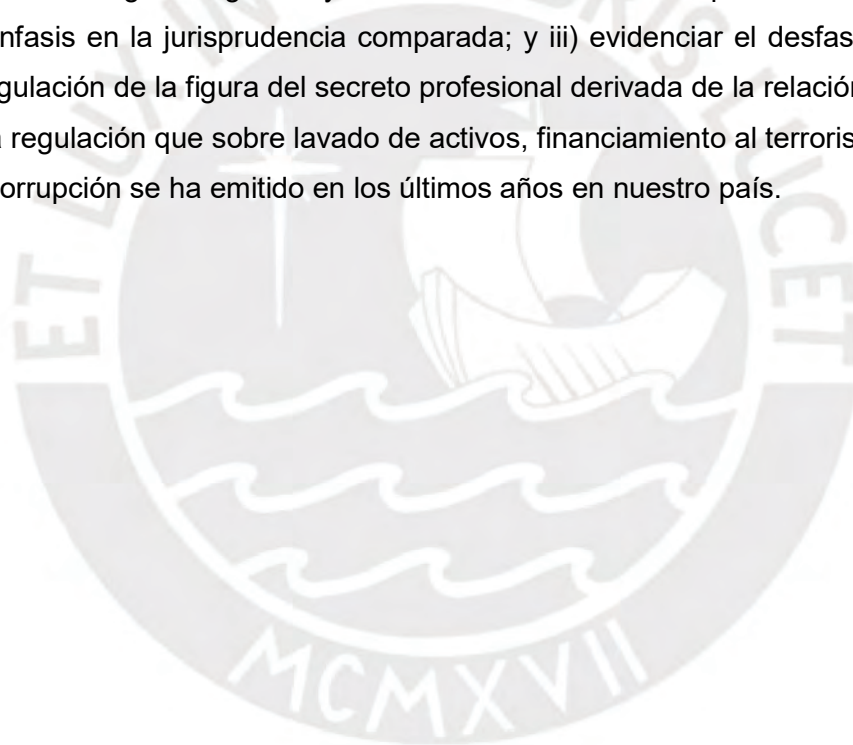
- El Decreto Legislativo N° 1249 que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo.
- La Resolución SBS N° 789-2018 emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF Perú), en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- El Decreto Legislativo N° 1372 que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales; siendo de interés para el objeto del presente trabajo de investigación su Tercera Disposición Complementaria Final que regula el suministro de información de los beneficiarios finales por parte de, entre otros, los profesionales del derecho.
- La Ley N° 30737 que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos, en donde se menciona expresamente las normas ISO 19600 e ISO 37001.

Por todo lo antes indicado, surge la interrogante: ¿la observancia de las políticas de cumplimiento en un estudio de abogados peruano resolverá debidamente el conflicto que surge entre la obligación de revelación de información a cargo de sus abogados versus el deber de secreto profesional que los mismos deben observar? La hipótesis del presente trabajo de investigación establece que no lo hace.

Del análisis de los modelos y guías de políticas de cumplimiento que podrían ser implementados en un estudio de abogados en nuestro país, de forma común a todos ellos se ha identificado la existencia de la obligación de los miembros de la organización, de revelar o reportar el conocimiento o sospecha de la comisión de actos ilícito o ilegales por parte de la propia organización, así como de sus socios estratégicos. Tal obligación de revelación de información, en el marco de una política de cumplimiento efectiva, debe ser observada por todos los miembros de la organización que, en el presente caso, serán abogados asociados o contratados por el estudio en cuestión. Sin embargo, tales modelos de políticas o guías de cumplimiento no identifican o advierten el posible conflicto que puede surgir entre la observancia de las obligaciones de revelación de información impuestas, y el deber de secreto profesional derivado de la relación entre

un abogado y su cliente. En la medida que dichas políticas o guías no toman en cuenta tal posibilidad de conflicto, tampoco establecen pautas, lineamientos o directrices de cómo proceder a resolverlo en caso se presente.

Entonces, los principales objetivos del presente trabajo de investigación son: i) evidenciar que, en el marco de las políticas de cumplimiento que pueden ser implementadas en un estudio de abogados, las mismas no contemplan o resuelven el conflicto que surgiría para sus miembros, por un lado, la observancia de la obligación de revelación de información a su cargo y, por el otro, el deber de secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente; ii) proponer algunos criterios que puedan servir de guía para el abogado, a fin de resolver el conflicto identificado, considerando un marco ético-moral, así como deontológico aplicable al ejercicio de la profesión legal, así como las normas legales vigentes y otras fuentes del derecho aplicables al tema, con especial énfasis en la jurisprudencia comparada; y iii) evidenciar el desfase existente entre la regulación de la figura del secreto profesional derivada de la relación abogado-cliente y la regulación que sobre lavado de activos, financiamiento al terrorismo y lucha contra la corrupción se ha emitido en los últimos años en nuestro país.



CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SECRETO PROFESIONAL Y CONSIDERACIONES ÉTICAS Y FILOSÓFICAS RELACIONADAS AL MISMO

En el presente capítulo se revisará la evolución histórica de la figura del secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente, desde sus orígenes hasta la actualidad. Luego, se desarrollarán algunas consideraciones éticas y deontológicas entorno de dicha figura, y la influencia de las mismas en su definición, contenido y desarrollo en el quehacer legal.

Para empezar, se debe indicar que existen varios tipos de clasificaciones del secreto, siendo una de las más usadas la clasificación basada en su origen. Bajo la misma, el secreto está clasificado en: i) secreto natural, ii) secreto prometido, iii) secreto pactado y, iv) secreto profesional.

Así, el secreto natural es aquel que por su propia naturaleza debe mantenerse en reserva por parte de la persona que llega a conocerlo, a fin de no causar perjuicio injustificado a su titular o fuente. Dicho conocimiento, según Carrera, puede llegar a adquirirse por la casualidad, la propia investigación o curiosidad de la persona que llega a conocerlo, o por la indiscreción (espontánea o inducida) de un tercero. La obligación de guardar reserva de este tipo de secreto no deriva de la ley, un contrato o una promesa de su receptor (anterior o posterior al conocimiento o revelación); sino que deriva de su propia condición de natural, por lo cual no debe ser revelado pues, de lo contrario, se causaría un perjuicio real o, por lo menos, un disgusto injustificado a su titular o fuente; lo que sería indebido, siguiendo el precepto moral que prohíbe perjudicar al prójimo sin causa justa o motivo razonable. (1963, p.8). Para Rigó Vallbona, este tipo de secreto no existiría pues, desde el punto de vista objetivo, no existen noticias naturalmente secretas; sino que, por el contrario, la génesis del secreto estaría en la voluntad del cliente o, en su caso, del legislador (Citado por Andino, 2013, p.80).

Por su parte, el secreto prometido (o también llamado *prommisum*) es aquel que nace de una promesa expresa y unilateral (espontánea o a solicitud) que hace el receptor del mismo de no revelarlo. En este tipo de secreto, el receptor puede prometer reserva antes o después de tener acceso al mismo.

El secreto pactado (o también llamado *commisum*) es aquel que nace en un acuerdo o pacto expreso entre la fuente del secreto y el receptor, de no revelarlo,

independientemente de cómo y cuándo éste último llegó a conocerlo; pudiendo aplicarse las mismas circunstancias causales o temporales previamente desarrolladas para el secreto natural.

Finalmente, el secreto profesional es aquel que tiene su origen en el ejercicio de una profesión o ministerio. Para Fenech, este tipo de secreto puede constituirse en uno natural, situación que se configurará en aquellos casos en los cuales el hecho o información exijan, en sí mismo, reserva; o en uno encargado, situación en la que el cliente encarga al profesional, expresa o tácitamente, la reserva de los hechos o información revelados (citado por Andino, 2013, p. 81). Sin embargo, para Lázaro, este tipo de secreto no tendría una categoría propia, sino que se trataría de una subcategoría del secreto *commisum*, en la medida que la confianza vinculante entre las partes (como por ejemplo la derivada de la relación abogado-cliente) incluiría hechos, documentos o información cuyo interés es, justamente, que no sean revelados a terceros ajenos o, en su caso, a la parte contraria en un caso o proceso legal (2011, p.183).

1.1 Evolución histórica del secreto profesional.

Revisando la evolución histórica de esta figura, para Cánovas Álvarez, la antigua Grecia fue uno de los primeros lugares en tener una referencia expresa al secreto profesional, en donde existió la *obligación moral* de guardar secreto a cargo de las personas que “gozaban de dotes de oratoria” (2015, p.63). Dicha obligación se sustentaba en una obligación de tipo moral de no revelar aquellas situaciones que pudieran causar perjuicio al prójimo. Siguiendo en la antigua Grecia, Hipócrates creó su famoso juramento médico el cual, respecto del secreto profesional, reza lo siguiente: *“Todo lo que vea y oiga en el ejercicio de mi profesión, y todo lo que supiere acerca de la vida de alguien, si es cosa que no debe ser divulgada, lo callaré y lo guardaré con secreto inviolable”*.

Si bien ciertos autores, como Zeballos Cristobo, niegan la posibilidad de que en la antigua Roma haya existido la noción jurídica de secreto profesional, refiriendo a que se trataba de una obligación moral antes que legal (1928, p.p. 154-155); la actual doctrina, de forma casi unánime, afirma que tal concepto no fue extraño al Derecho Romano.

Lázaro Guillamón, al estudiar la figura del secreto de los abogados, indica que en el título V del libro XXII sobre los testigos, Aurelio Arcadio Carisio (jurista romano del siglo IV d.C.), destaca la obligación de los abogados, procuradores y escribanos de no revelar los secretos que les hayan confiado (2011, p.p.184-

185). En tal sentido, los romanos desarrollaron y utilizaron jurídicamente el término *praevaricatio*, para referirse a una actividad ilícita cometida por el abogado que compartía o revelaba información secreta a la contraparte de una *litis*.

Emilio Macro (43–16 a.C.) y Ulpiano (¿170?-228 d.C.) hacen evidente que la consecuencia legal de la *praevaricatio* cometida por un abogado, será la posibilidad de que el cliente perjudicado inicie una acción *extra ordinem* (acción de naturaleza civil), lo cual revelaría que en la cultura romana no existió la figura de la acción penal, o similar, que proteja el secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente (Rigó Vallbona, citado por Lázaro, 2011, p.p.188-190). Además de la acción *extra ordinem*, la consecuencia legal de la *praevaricatio* en la *litis* propiamente dicha, era la posibilidad de poder revisar en vía de apelación, los asuntos en los que el abogado había prevaricado (Cánovas, 2015, p.65).

Las particularidades de esta figura pudieron deberse, según Lázaro: i) al carácter sagrado de la profesión legal en aquella época (lo cual duraría aproximadamente hasta el término de la Edad Media); ii) a la sumisión del cliente ante el abogado sustentada en la *fides* (fe o confianza) o la *amicitia* (vínculo interpersonal de apoyo y colaboración (Novillo López, 2009, p.127)), antes que en una relación contractual entre ambos y; iii) a la gratuidad de los servicios legales brindada por el *patronus* (patrono o protector) (2011, p.191).

Avanzado el Imperio Romano, la figura del secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente fue recopilada por Justiniano (482-565 d. C.) en el *Corpus Juris* del Derecho Romano, específicamente en el Digesto (Ley 25 de Test. XXII, V). En dicho cuerpo normativo se hizo referencia expresa a la obligación de abogados, procuradores y escribanos de no revelar secretos (Andino, 2013, p.85).

En la Baja Edad Media (aproximadamente entre los siglos XI al XV), la figura del secreto profesional del abogado se encuentra regulado en las Siete Partidas (datación hacia 1256-1265 d.C.) de Alfonso X “el Sabio”, rey de Castilla, pero con un matiz sancionatorio o punitivo. Así, la Partida Tercera del Título VI de la Ley IX indicaba que el abogado que violaba la protección del secreto profesional podía ser reprimido “(...) y privado del ejercicio de la abogacía, no pudiendo desarrollar más la profesión en ningún pleito ni aconsejar a nadie” (Cánovas, 2015, p.66).

Además, debido a la indudable influencia de la Iglesia católica en toda Europa durante la Edad Media, se llegó a equiparar el secreto profesional del abogado al sigilo sacramental o secreto de arcano, derivado de la confesión sacramental, la cual es exclusiva de los sacerdotes de la Iglesia Católica, y cuya violación directa supone la excomunión del confesor¹. Sin embargo, aunque parecidas, cada institución se desarrolló de forma independiente, siendo su punto de encuentro común el objeto de su protección: el secreto confesado/revelado, lo cual será motivo de protección legal en las legislaciones modernas.

A nivel jurisprudencial, el caso *Berd v. Lovelace* (1576-77) resuelto por las cortes de justicia inglesas, es uno de los primeros y más antiguos antecedentes del denominado *Legal Professional Privilege* (privilegio de consejo legal) en el *Common Law*, equivalente inglés de la figura del secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente del actual sistema legal europeo continental, el cual está basado en la tradición legal romano germánica. En dicho caso, el juez ordenó que el ciudadano Thomas Hawtry no sea obligado a dar testimonio en un juicio en donde él mismo era abogado de una las partes (Oshitokunbo 'L, 2017, p.610).

En este punto resulta importante señalar que, hasta la regulación en las Siete Partidas de Alfonso X, el entendimiento de la figura del secreto profesional del abogado parecía sustentarse en el deber de confianza existente entre abogado y cliente, lo cual determinaba la prohibición para el primero de ellos, de revelar información proporcionada por el cliente a su contraparte en una *Litis*. *Por su parte* el privilegio de consejo legal del caso *Berd v. Lovelace* y subsiguientes casos en bajo el *Common Law* inglés, está más orientado a proteger al cliente de la declaración de su abogado como testigo ante el requerimiento del juez que conoce una causa. Esta diferencia en el objeto de protección del secreto profesional será la que marque con más fuerza la posterior legislación, doctrina y jurisprudencia relacionada a la misma.

Superada la Edad Media, con el fenómeno de la Ilustración, se da un nuevo desarrollo e impulso de las instituciones legales europeas, las cuales pretenden apartarse de la impronta que la Iglesia católica dejó en las mismas. Entre muchos otros, el aporte de Kant en el siglo XVIII se centró en la reivindicación de la autonomía y dignidad del ser humano (Vega, 2009, p.83), lo que terminaría de reforzar la protección del secreto profesional del abogado frente a la intervención

¹ Apartado 1388 del Código de Derecho Canónico de 1983.

del poder estatal, ya no solo por medio del derecho civil, sino también por medio de su protección penal, en la medida que se empieza a conceptualizar el secreto derivado de la relación abogado-cliente, como una manifestación derivada del derecho de intimidad y derecho a la debida defensa, concepción que mayoritariamente se mantiene hasta la actualidad.

En tal sentido, el Código Penal Francés de 1810 fue la primera legislación que reguló penalmente la figura del secreto profesional, lo que determinó que tal obligación jurídica de naturaleza civil pase a ser, también, un deber jurídico penalmente exigible (Requejo, 2007, p.169). Esta tipificación pronto pasaría a ser replicada en los diversos códigos penales del resto de estados de Europa continental, como en el Código Penal Español de 1822.

Con el fenómeno del constitucionalismo y la Revolución Industrial en el siglo XIX, los derechos de intimidad y debido proceso se perfilan de manera más clara; determinando, consecuentemente, que lo mismo suceda con la figura del secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente, pasando a tener reconocimiento a nivel constitucional. En ese sentido, se pronunció la jurisprudencia inglesa en el caso *Pearse v Pearse* (1846), en el cual Sir James Knight-Bruce, juez de bancarota, indicó lo siguiente: "*The discovery and vindication and establishment of truth are main purposes certainly of the existence of Courts of Justice, [but] surely the meanness and the mischief of prying into a man's confidential consultations with his legal adviser ... are too great a price to pay for truth*"² (Whitton, 1998, p.37)

Sin embargo, el secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente que parecía ser una figura impenetrable, pues no aceptaba excepciones a su aplicación o limitaciones en cuanto nivel de protección, dejó de serlo debido a los cambios sociales y políticos ocurridos los últimos 100 años de nuestra historia. Así, luego de la Segunda Guerra Mundial se dio un cambio de visión respecto del reconocimiento de los derechos humanos, así como de la necesidad de investigar y juzgar actos de lesa humanidad. Más recientemente, actos de fraude corporativo de gran envergadura, estafas multimillonarias, el creciente fenómeno del terrorismo, actos de corrupción transnacionales y el fenómeno del lavado o blanqueo de activos; han determinado que los diversos Estados, así

² Traducción libre del autor: "El descubrimiento, la reivindicación y el establecimiento de la verdad son sin duda los principales propósitos de la existencia de los Tribunales de Justicia, (pero) la mezquindad y la malicia de entrometerse en las consultas confidenciales de un hombre con su asesor legal ... son un precio demasiado grande para pagar por la verdad."

como los jueces y los propios abogados establezcan una serie de limitaciones y excepciones a la tradicional concepción del secreto profesional.

Así, en la actualidad, vemos que a nivel general se está produciendo un fenómeno de relativización, si cabe el término, respecto del entendimiento y tratamiento de la figura del secreto profesional del abogado, tal y como se desarrollará más adelante.

1.2 Consideraciones generales desde los campos de la personalidad moral y la filosofía aplicada.

Los términos ética y moral son etimológicamente equivalentes y, como bien apunta Giusti, si bien existen autores que han tratado de diferenciarlos y caracterizarlos, no puede considerarse con claridad una distinción entre ambos conceptos (2010, p.20); sin embargo, para los efectos prácticos de la presente investigación, es necesario diferenciarlos. En ese sentido, se entenderá a la “moral” en su sentido orientado a lo personal-individual, mientras que la “ética” lo estará en su sentido orientado a lo colectivo-social (Vega-Centeno, 2009, p.83). Esta muy básica diferenciación ayudará a entender el contenido y desarrollo de cada una de tales figuras, su interrelación y la forma en cómo se configuran en el entendimiento del secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente; así como sus límites y excepciones a través de la historia, hasta llegar a su conceptualización actual.

Entonces, desde el punto de vista de la psicología, en la construcción de la personalidad moral de los seres humanos, la doctrina mayoritaria entiende que existe una necesaria interrelación entre el individuo y la sociedad en la cual se desarrolla, puesto que un sujeto no puede entenderse fuera de una comunidad, en la medida que los seres humanos no son autárquicos sino, por el contrario, seres evidentemente sociales.

Así, el desarrollo de las nociones de lo moral (y finalmente de lo ético) en un individuo se construirán, no solo por su propio proceso de crecimiento y madurez, tanto a nivel físico y psicológico, sino también por las influencias del seno de la comunidad en la que se desarrollará; lo cual determinará que las nociones de lo moral y ético diferirán de uno a otro individuo, de acuerdo a su evolución y los particulares condicionamientos (sociales, históricos, materiales, etc.) a los que haya sido sometido durante su vida (Vega-Centeno, 2009, p.89). Ello determinará su consciencia moral y valorativa, permitiéndole adquirir y dar contenido a las nociones de lo “correcto-incorreto, lo prohibido-permitido, lo

justo-injusto, el bien-el mal”, todo lo cual solo reflejará el mundo normativo y valorativo vigente en un determinado lugar y tiempo histórico (Sánchez, 2008, p.148).

Sin embargo, las nociones de lo correcto-incorreto, lo prohibido-permitido, lo justo-injusto, el bien-el mal, entendidos de forma abstracta no es suficiente para desarrollar a cabalidad las nociones morales y éticas en un individuo en una determinada comunidad o sociedad. Por tanto, es necesario aplicar tales nociones de forma práctica en el quehacer diario del individuo en cuestión; por ejemplo, en el desarrollo de su profesión, materializándose en la determinación de prioridades y objetivos necesarios o deseados y, subsecuentemente, la toma de decisiones en la consecución de los mismos mediante acciones u omisiones concretas. Para Cortina, esto sería el objeto de la llamada “ética aplicada” (2010, p.80).

De acuerdo con Bonilla, los rasgos distintivos de esta ética aplicada son: i) el establecimiento de un *continuum* teórico-práctico, es decir se nutre tanto de la teoría, como de la práctica, ii) su carácter interdisciplinario, y no solamente multidisciplinario, iii) su orientación social, en el sentido de procurar resolver problemas de grupos particulares de la sociedad contemporánea y, iv) su carácter dialógico, es decir usa de las denominadas éticas del diálogo, que son teorías de raíz hermenéutica, liberal, comunitarista, etc. (1998, p.p. 46-47).

Además, el hecho que desde hace ya mucho tiempo atrás haya desaparecido un único código moral aceptado o impuesto de forma casi general y absoluta, dando paso en su lugar a una serie de nuevas consideraciones morales y éticas debido al pluralismo de pensamiento existente; exige que la ética se adapte a estas nuevas configuraciones espirituales, pero también sociales y culturales, a fin de atender los problemas planteados desde la vida cotidiana (Cortina, 2010, p80).

Entonces, a la luz de los tiempos en los que vivimos, resulta más que pertinente repetir la pregunta planteada por Arnsperger y van Parijs: “¿dónde comienza lo inaceptable, o cual es el límite o la medida para que acciones o decisiones humanas puedan ser juzgadas como moralmente correctas o incorrectas, de manera que estaríamos considerando además el juicio o la aceptación social de las mismas?” (citado por Vega-Centeno, 2009, p.88).

Las respuestas a estas preguntas pueden encontrarse, por lo menos en parte, desde la ética aplicada. La misma no solo considerará los aspectos filosóficos propiamente dichos de los temas en cuestión, sino también el carácter

multidisciplinario de los mismos, como el entorno social, cultural e histórico en el que toca vivir al individuo en cuestión. Es a partir de tales elementos que consideramos debe estudiarse y entenderse el contenido, desarrollo y aplicación del secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente. Igualmente, desde el punto de vista de la historia del derecho, nuevamente se encuentra que el contexto histórico-social resulta fundamental, no solo en la configuración moral y ética de los individuos, sino también en la tradición y regulación legal existente en un determinado lugar y tiempo histórico.

Tener en cuenta estas consideraciones, nos permitirá visualizar de manera adecuada el desarrollo y evolución de la figura del secreto profesional en el quehacer jurídico, en su doble faceta de deber y derecho.

1.3 Ética, moral y deontología profesional relacionadas al secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente.

De acuerdo con Giusti, se considera a la *ética* como una concepción valorativa de la vida que pretende decirle a un individuo o sociedad cuál debería ser el orden de prioridades en la organización de la convivencia humana o, dicho de otra manera, cuál sería “la mejor forma de vivir” (2010, p.24). Ante ello, la filosofía ha dado dos posibles respuestas y, dentro de cada una de ellas, se han desarrollado, a su vez, diversas corrientes, teorías y posiciones particulares o grupales que escapan del objeto del presente trabajo de investigación.

La primera de estas respuestas es que la mejor manera de vivir sería respetando el sistema de valores de la propia comunidad en la cual se desarrolla el individuo, procurando así el *bien común*, pues a través del mismo es que se llegaría a alcanzar el objetivo aristotélico de todo ser humano: la felicidad. La segunda respuesta indique que la mejor manera de vivir es que cada individuo, desde su *autonomía*, construya una sociedad justa para todos los seres humanos.

Por un lado, el bien común está sustentado en valores generales que se transmiten de generación en generación y que permiten guiar al individuo a través de un conjunto de conductas a seguir, con el objetivo que los mismos se conviertan en rasgos de su carácter o personalidad. En la medida que todos los individuos sigan tales reglas de conducta determinadas por la propia comunidad, no solo ellos, sino la colectividad en general, llegarán a un estado (utópico) de bienestar general (felicidad).

Por otro lado, con el objeto de construir una sociedad justa, Immanuel Kant desarrolló el principio de *libertad del individuo*, el cual se afirma mediante el respeto de todos los demás miembros de la comunidad a través de un *imperativo categórico*, que sería un “principio general regulador de todas nuestras relaciones valorativas, que nos obliga a actuar siempre cuidando que el ejercicio de nuestra libertad no entre en conflicto con el orden imparcial que permite el ejercicio de la libertad de todos” (Giusti, 2010, p.35). La postura de Kant se desarrolló a inicios de la Edad Moderna y guarda coherencia con los ideales de la Ilustración y la reivindicación del individuo dentro de la sociedad.

Para Kant, el desarrollo del imperativo categórico se realiza no solo como una crítica a los defensores de la teoría del bien común, afirmando que la misma es inalcanzable (2007, p.p. 32-33); sino también, y consecuentemente, como crítica a los moralistas defensores de un sistema de valores universales necesarios para alcanzar la felicidad y, con ello, el bien común. Ante ello, Kant indica que no es posible que los valores morales puedan ser aplicados estrictamente a la generalidad de los individuos, pues eso supondría que todos ellos serían homogéneos e iguales en todas las épocas y en todos los tiempos (Malishev, 2014, p.12), lo cual no es cierto.

Entonces, a decir de Kant, su imperativo categórico, antes que indicar a un individuo ciertos valores que regulan cómo vivir, explica cómo llegar a esos valores, libremente definidos por el propio individuo sobre la base de su libertad, pero considerando siempre el no entrar en conflicto con otros individuos. Además, dicho imperativo categórico también nos remite al concepto de *deber ser*, el cual es el deber por el deber. Es decir, el actuar de forma correcta al margen de impulsos personales y factores externos como el interés, e incluso el propio bienestar, si con ello se causa un perjuicio a otro individuo. Esto es lo que configuraría el actuar del sujeto moral. (2007, p.19)

Ello permitiría en el mundo del derecho que, entre otras cosas, se dé amplio grado de libertad al individuo respecto del ejercicio de sus derechos, siempre y cuando no afecten a otro individuo o a la sociedad en general, incluido el conjunto de las normas legales que la rigen. Así, el imperativo categórico obligaría al individuo, en cada ocasión, a valorar racionalmente sus acciones a fin de actuar como un sujeto moral, y determinar si las mismas son compatibles con las reglas de convivencia (incluidas las reglas jurídicas) de la sociedad en la que se desarrolla.

Solo a partir del desarrollo kantiano realizado, puede analizarse ahora la figura de la *deontología*, que es el estudio del “(...) conjunto de códigos, reglas y normas *exigibles de forma explícita* a todos los que ejercen una misma profesión en un campo social determinado, con la pretensión de regular en forma homogénea las conductas individuales de los agentes que allí participan” (García C. & Cerón, A., 2005, p.3).

Es decir que los códigos deontológicos contienen *mínimos morales*, entendidos como reglas morales o mínimas (en el sentido que son absolutamente básicas) que no sirven a ningún interés particular de un individuo en concreto de la comunidad profesional, y tampoco se manifiesta en ellas ninguna cultura o ideología en concreto; sino que, por el contrario, sirven para guiar el comportamiento de todos los integrantes de la comunidad de forma general, universalmente ventajosa y claramente correcta (Walzer, 1996).

Pero los códigos deontológicos también contienen reglas y normas de conducta para sus miembros, las cuales pueden reflejar las normas legales del lugar en donde se aplican; y, por lo tanto, tales códigos obligarían a sus miembros, no solo por la propia convicción del individuo respecto de su cumplimiento en tanto que es parte del gremio en cuestión, sino también por un deber legal o normativo de hacerlo como ciudadano que debe observar las leyes vigentes (Casado, 1998, p.5).

Todas estas reglas morales y legales que, en el ejercicio de su profesión o arte, los profesionales deben observar, se materializan en los llamados Códigos de Ética, los cuales son elaborados por los propios individuos del gremio (colegio profesional), de acuerdo a sus muy particulares circunstancias históricas, sociales, económicas y culturales; constituyen un catálogo de valores que sus miembros deberían observar en la prestación de sus servicios, a fin de realizarlos bajo ciertos estándares de calidad profesional (García C. & Cerón, A., 2005, p.4).

Si bien a estas alturas ya se perfila, más o menos claro, qué es el secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente; creemos pertinente remitirnos a la definición que sobre esta figura, Rigó Vallbona brinda, para quien *“el secreto profesional es la obligación de orden e interés público que, con fundamento moral y social, nace como consecuencia de un conocimiento adquirido por una persona, en razón o con motivo del ejercicio por la misma de una profesión cuya existencia y desempeño son necesarios a los miembros de una sociedad en un determinado estado de cultura, en virtud de la cual obligación*

el profesional no puede comunicar a otros aquel conocimiento" (citado por Andino, 2013, p.81).

Vemos como en la definición dada, no solo se contemplan criterios legales, sino también criterios morales, con una referencia implícita a la denominada ética aplicada.



CAPÍTULO II

TRATAMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL COMPARADO DEL SECRETO PROFESIONAL

En el presente capítulo se describirá el desarrollo histórico de la figura del secreto profesional derivada de la relación abogado-cliente a nivel legislativo, en los códigos deontológicos de la profesión legal y, especialmente, en la jurisprudencia que sobre la materia han emitido los tribunales de justicia de los sistemas del *Common Law* inglés y norteamericano, así como en el sistema de Derecho Romano-Germánico europeo continental. Finalmente, se describirá el marco normativo y jurisprudencia de esta figura en nuestro país.

2.1 El secreto profesional en el *Common Law* inglés.

Bajo el sistema del *Common Law* inglés, el secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente, está contenido en el llamado *Legal Professional Privilege* o Privilegio de la Profesión Legal (en adelante LPP, por sus siglas inglés). El LPP fue concebido en sus orígenes como una consideración al juramento y el honor del abogado, el cual podía verse perjudicado seriamente si revelaba los secretos confiados por su cliente, ya sea por mutuo propio o requerimiento de un tercero, incluidos los tribunales de justicia, en el entendido que por sobre la búsqueda de la verdad, estaba el mantenimiento del honor y dignidad del abogado y la profesión legal en su conjunto. Posteriormente, hacia el 1700, el LPP pasó de estar sustentado en el honor y la dignidad de la profesión legal, a estarlo en la libertad del cliente de poder consultar a un asesor legal de forma libre y sin temor a exponer todo lo concerniente a su caso (Wigmore, 1961, p.p. 543-45, citado por Krauland & Cribb, 2003, p.1).

Así, el LPP surgió y se desarrolló sobre la base de la jurisprudencia dictada por los jueces ingleses, la cual por cierto es la base fundamental del sistema legal del *Common Law*. Así, a lo largo de cientos de años el LPP paso de ser una sencilla (pero no por eso menos importante) regla en su entendimiento y aplicación, tal y como se advierte en el caso *Berd v. Lovelace*³, a una regla mucho más compleja que se tradujo luego, en una legislación correspondiente y mayor desarrollo jurisprudencial; pues, naturalmente, fue sumando a su ámbito

³ Ver detalle del caso en la página 13 de este documento.

de aplicación diferentes supuestos que fueron dándose, propios de las cada vez más complejas relaciones legales del entorno en el que se desarrolló.

Uno de los casos más relevantes que sobre la materia se han dado, es el caso *Three Rivers District Council y otros v. Governor and Company del Bank of England* (2002), donde los jueces analizaron las razones políticas que llevaron al establecimiento de dicho privilegio en su legislación y los motivos de política para conservación. Así, en el caso bajo comentario, la Cámara de los Lores elevó el LPP al estado de *privilegio absoluto*, considerando que "representa una condición esencial para una buena administración de la justicia".

Por su parte, la *Legal Services Act* o Ley de Servicios Legales del 2007, en su sección 190 regula el LPP, estableciendo dos subtipos del mismo: i) el privilegio de asesoría legal y, ii) el privilegio de litigio. Así, el numeral 2 de la sección 190 de la mencionada ley indica que cualquier comunicación, documento, material o información relacionada con la prestación de los servicios legales tiene el privilegio de la divulgación (equivalente al secreto profesional). Esta sección contiene, además, una relación de profesionales (entre ellos diversas categorías de abogados propias del derecho inglés) y tipos de servicios legales que pueden ampararse bajo este privilegio.

La LPP protege la divulgación ciertos documentos que, en caso no existir tal privilegio, deberían ser revelados a terceros sin posibilidad de negarse a ello como, por ejemplo, en el curso de procedimientos legales (como un juicio o arbitraje), o también podrían ser objeto de incautación o inspección por parte de las autoridades administrativa para, luego, ser invocarlas como evidencia en tales procesos o procedimientos (Stone, P. 2017, p.2). El LPP también ha sido considerado como un derecho humano por la Cámara de los Lores, en la sentencia que dicho órgano emitió en el caso *Regina v Special Commissioner and Another* (2002), en cuyo considerando séptimo se puede leer lo siguiente:

"7. (...) First, LPP (legal professional privilege) is a fundamental human right long established in the common law. It is a necessary corollary of the right of any person to obtain skilled advice about the law. Such advice cannot be effectively obtained unless the client is able to put all the facts

before the adviser without fear that they may afterwards be disclosed and used to his prejudice.”⁴

De acuerdo a Stone, la figura del LPP posee las siguientes características relevantes (2017, p.p. 2-4):

- i. El privilegio de litigio ofrece una protección más amplia que el privilegio de asesoría legal ya que, cuando se aplica, puede proteger las comunicaciones entre un abogado y su cliente.
- ii. El LPP solo protege documentos confidenciales, entendidos como aquellos que: i) no están en dominio público y, ii) no han sido compartidos con terceros. Tampoco están amparados por el LPP los documentos realizados con el fin de cometer un delito o realizar alguna acción fraudulenta.
- iii. El LPP pertenece al cliente, no al abogado, y para invocarlo no se requiere que el documento en cuestión esté en poder del abogado.
- iv. El LPP incluye no solo a abogados externos, sino también abogados *in-house* (salvo en los casos de investigación antimonopolios a cargo de la Comisión Europea), así como a abogados extranjeros que ejercen en el Reino Unido debidamente acreditados (como por ejemplo el caso de un abogado *in-house* extranjero que no está obligado a ser miembro del colegio local de abogados), pero también incluye a asistentes y practicantes legales, siempre que estén supervisados por un abogado calificado.
- v. La determinación de cliente a efectos alegar el LPP, en el caso de personas naturales no trae ninguna duda. Pero en el caso de personas jurídicas, no todos los empleados de la organización serán considerados “clientes” a efectos de alegar la aplicación del LPP. De acuerdo con el caso *Three Rivers District Council y otros v. Governor and Company del Bank of England* (2002), el concepto de “cliente” solo comprenderá a aquellas personas autorizadas por la empresa a obtener asesoría legal y que se comunican

⁴ Traducción libre del autor: “En primer lugar, LPP (privilegio profesional legal) es un derecho humano fundamental establecido desde hace tiempo en el derecho común. Es un corolario necesario del derecho de toda persona a obtener asesoramiento experto sobre la ley. Tal consejo no se puede obtener de manera efectiva a menos que el cliente sea capaz de presentar todos los hechos ante el asesor sin temor de que puedan ser luego revelados y utilizados en su perjuicio.”

directamente con el abogado en cuestión, ya sea externo o interno. El resto de los empleados de la organización que, sin estar autorizados, tengan comunicaciones con un abogado de la empresa, no serán considerados clientes y, por lo tanto, no podrán reclamar el privilegio de LPP respecto de los documentos que haya intercambiado con dicho profesional legal.

- vi. En el caso del privilegio de asesoría legal, solo estarán protegidas por dicho privilegio los documentos redactados con el propósito de dar u obtener asesoría legal al cliente, pero no aquellos cuyo propósito es dar u obtener asesoría, consejo u opiniones puramente comerciales o estratégicas de negocio, o cualquier otro asunto que no sea estrictamente legal.
- vii. El privilegio de asesoría legal, de acuerdo con la sentencia IN RE L (a minor) (Police Investigation: Privilege): HL 22 MAR 1996), no es aplicable cuando se trata de información que involucra el bienestar de un niño. (Woloch, 2010, p.7).

De otro lado, si bien el LPP estuvo entendido inicialmente como un privilegio que protegía las comunicaciones confidenciales entre un abogado y su cliente, como bien apuntan Anderson, Cadieux, Hays, Hingerty & Kaplan, durante la última mitad del siglo XIX, cuando los procedimientos de revelación probatoria se desarrollaban en Inglaterra, los tribunales de justicia ampliaron el LPP para incluir no solo a las comunicaciones entre un abogado y su cliente, sino además los materiales preparados para un juicio, ya sea por el abogado, sus agentes o su cliente (1983. p.766).

Entonces, vemos que en el caso del derecho inglés, dentro de la regulación particular de los llamados Privilegios de la Profesión Legal, existen límites y restricciones al mismo, lo cual ha sido jurisprudencialmente reconocido por las cortes inglesas.

2.2 El secreto profesional en el *Common Law* estadounidense.

Si bien el sistema del *Common Law* estadounidense funda sus cimientos en su símil inglés, debido a su condición de excolonia inglesa, la figura del secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente desarrolló, en esta jurisdicción, características propias que lo diferencian bastante bien del sistema inglés.

En primer lugar, es necesario indicar que la figura secreto profesional en los Estados Unidos no está positivizado o garantizado constitucionalmente, pero como bien refieren Krauland & Cribb, “(...) está profundamente arraigada en la jurisprudencia de los Estados Unidos y ha generado un amplio cuerpo de jurisprudencia” (2010, p.2). En segundo lugar, también es necesario indicar que el secreto profesional bajo esta jurisdicción resulta ser un privilegio, al igual que su símil inglés, conocido como *Attorney-Client Privilege* o Privilegio Abogado-Cliente (*en adelante* ACP, por sus siglas en inglés).

El ACP proporciona una excepción bajo la cual, ni el abogado, ni su cliente podrán ser obligados por un juez o tribunal a revelar el *contenido de las comunicaciones mantenidas o cursadas entre ambos*, siempre que las mismas se den en un contexto de prestación de servicios de asesoría legal y razonablemente hayan sido confidenciales. Y, si bien es cierto que el ACP se ha construido sobre la base de la jurisprudencia emitida por las cortes norteamericanas, también lo es que dicho privilegio se complementa necesariamente en su interpretación y aplicación, con las Reglas Modelo de Conducta Profesional para Abogados (*en adelante*, Reglas Modelo) emitidas por la *American Bar Association* o Colegio de Abogados Americanos (*en adelante* ABA, por sus siglas en inglés).

De otro lado, respecto del *contenido de los documentos, informes, opiniones y otro material producido por el abogado en favor de su cliente*, los cuales no están protegidos por el ACP, y ante la tensión producida en el abogado entre su cliente y el requerimiento de tales documentos por los tribunales de justicia, se desarrolló adicionalmente la *Work Product Doctrine* o *Doctrina del Producto del Trabajo* (*en adelante* WPD, por sus siglas en inglés), la cual fue reconocida en la sentencia de fecha 13 de enero de 1947 emitida por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en decisión unánime, al resolver el caso *Hickman v. Taylor*. En dicha sentencia, se sostuvo que la información obtenida o producida por o para abogados en previsión de un juicio, puede protegerse del descubrimiento o revelación requerida bajo las Reglas Federales de Procedimiento Civil. Tal información y documentación no solo se limita al material tangible producido, como escritos y otros documentos físicos, sino que la jurisprudencia posterior sobre la materia incluyó también al material intangible, como pueden ser los

argumentos, opiniones y pareceres legales manifestados por el abogado (Anderson et al. 1983. p.842).

Tanto el ACP, como la WPD, han sido legalmente definidas en el literal (g) de la Regla 502 del artículo V, sobre Privilegios, de las Reglas Federales de Evidencia (Reglas de Evidencia)⁵; norma que contiene el derecho adjetivo aplicable a los procedimientos judiciales norteamericanos. Esta regla define el ACP como la protección que la ley aplicable establece para las comunicaciones confidenciales entre abogado y cliente; mientras que la WPD está definida como la protección que la ley aplicable establece para el material tangible (o su equivalente intangible) preparado en previsión de un litigio.

Por su parte, a nivel jurisprudencial, si bien no existe una lista taxativa de los elementos que configuran el ACP, de manera generalmente aceptada por los tribunales se exige que tal comunicación reúna ciertos elementos, los cuales fueron resumidos por la Corte Federal del Distrito de Massachusetts en la sentencia recaída en el caso *United States v. United Shoe Machinery Corporation*, del 10 de marzo 1950. Tales elementos son: 1) el titular del secreto es o busca convertirse en cliente del abogado en cuestión; 2) la persona a quien se hizo la comunicación (a) es un abogado miembro de la barra (el equivalente en nuestro país a un abogado colegiado), o es un subordinado suyo y (b) en relación con la comunicación en cuestión está actuando como abogado; 3) la comunicación se refiere a un hecho del cual el abogado fue informado (a) por su cliente, (b) sin la presencia de terceros y (c) con el fin de asegurar principalmente (i) un opinión legal sobre tal hecho, (ii) la prestación de servicios legales referidos a tal hecho, (iii) asistencia en algún tipo de procedimiento legal, y (d) sin el propósito de cometer un crimen o delito; y (4) el privilegio ha sido (a) reclamado y (b) el mismo no ha sido renunciado por el cliente.

Cada uno de los elementos antes descritos, a su vez, tiene una variada interpretación jurisprudencial que, por exceder el objetivo de este análisis, no revisaremos.

⁵ En este punto es necesario indicar que tanto las Reglas Modelo, así como las Reglas de Evidencia son adoptadas por cada estado que componen los Estados Unidos de América de manera autónoma, pudiendo introducir cambios o variaciones particulares; pero, en el presente caso, nos centraremos en revisar únicamente las Reglas Modelo tal y como fueron emitidas a nivel federal.

Sin embargo, en lo referido a los casos en donde el “cliente” no sea una persona natural sino una jurídica, la jurisprudencia norteamericana ha extendido el ACP a tales entes jurídicos, lo cual ha traído un nuevo nivel de debate respecto de cuestiones tales como, por ejemplo, si las comunicaciones entre un abogado interno (*in-house*) y uno externo están protegidas por el ACP, si las comunicaciones entre un abogado externo y cualquier empleado del cliente también están protegidas por el ACP o solo aquellas comunicaciones emitidas/recibidas por cierto tipo de empleados o, si cualquier tipo de comunicación emitida por parte del abogado *in-house* del cliente están cubiertas por el ACP o solo algunas de ellas. Los supuestos antes planteados no son menores y han merecido atención de los tribunales.

Uno de los casos más relevantes que sobre las cuestiones antes planteadas se ha dado en los Estados Unidos de Norteamérica, fue el caso *Upjohn Co. v. United States*. En el mismo, la empresa farmacéutica Upjohn Co., luego de descubrir que una de sus subsidiarias en el extranjero había efectuado pagos cuestionables a funcionarios gubernamentales con el fin de sus garantizar sus negocios, inició una investigación interna. Producto de ello sus abogados internos y externos enviaron, recibieron y procesaron informes y entrevistas con los directivos involucrados. Posteriormente, la propia empresa comunicó voluntariamente tales hechos al *Internal Revenue Service* o Servicios de Impuestos Internos (en adelante IRS, por sus siglas en inglés), quien inició una investigación para determinar las consecuencias tributarias de dichos pagos, emitiendo así un requerimiento de entrega de los informes y entrevistas antes mencionadas, a lo cual Upjohn Co. se negó argumentando que tal documentación estaba protegida por la ACP y, además, constituían el producto de trabajo de sus abogados preparados en previsión de un litigio. Ante ello, el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica presentó una demanda ante el Tribunal del Distrito Federal en busca de la ejecución del requerimiento de información de la IRS. Dicho tribunal decidió que Upjohn Co. debía cumplir con tal requerimiento, pero ante la apelación interpuesta por dicha empresa en contra de tal decisión, el Tribunal de Apelaciones rechazó el fallo de la primera instancia, pero sostuvo que, bajo el denominado “*control group test*” o “prueba del grupo de control”, el ACP no se aplicaba al caso en la medida que las comunicaciones en cuestión no fueron realizadas por funcionarios encargados de dirigir la empresa, sino por otra clase de funcionarios y, por ello, tales comunicaciones no podrían ser consideradas de titularidad del cliente.

El “*control group test*” establece que el cliente puede ser una corporación y tener comunicaciones confidenciales protegidas por el ACP solo si el representante legal de la misma solicita la asesoría legal de la cual se originan o derivan las comunicaciones en cuestión, o si dicho representante tiene capacidad o autoridad legal o de hecho suficiente para obtener representación legal o solicitar asesoría legal en nombre de la corporación (Walkowiak. 2015. p.6).

Por su parte, el ACP también cubre las comunicaciones realizadas entre el abogado *in-house* o interno de la empresa y el abogado externo al cual se solicita el servicio de asesoría legal; sin olvidar que dicho privilegio, finalmente, pertenece a la empresa, no a sus órganos de administración o funcionarios; por lo que la Junta General de Accionistas, el Directorio o la alta gerencia son los responsables de reclamar o renunciar al ACP, siendo que el órgano de control o administración de más alto nivel prevalecerá sobre cualquier decisión de un funcionario individual (Krauland & Cribb. 2010. p.p. 5-6).

De otro lado, las Reglas Modelo de la ABA, en la sección correspondiente a la Relación Cliente-Abogado, establecen en su Regla 1.6 sobre Confidencialidad de la Información, que un abogado no debe revelar información relacionada con la representación de un cliente, a menos que éste conceda a tales fines su consentimiento informado, el acto de divulgación esté implícitamente autorizado para poder ejercer la representación legal o, la divulgación en cuestión sea permitida sobre la base de alguna de las excepciones dispuestas en dicha regla.

Tales excepciones, las cuales pueden ser aplicadas por el abogado si las considera razonablemente necesarias, son las siguientes:

- Prevenir la muerte o daño corporal considerable de una persona.
- Evitar que el cliente cometa un delito o fraude que razonablemente resulte en perjuicios o daños sustanciales al patrimonio o la propiedad de un tercero y para lo cual el cliente ha utilizado o está utilizando los servicios del abogado en cuestión.
- Prevenir, mitigar o rectificar daños considerables al patrimonio o la propiedad de un tercero que razonablemente resulte o haya resultado de la comisión de un delito o fraude para el cual el cliente haya utilizado los servicios del abogado en cuestión.

- Permitir que el abogado en cuestión obtenga asesoría legal sobre el cumplimiento de la Regla 1.6 de las Reglas Modelo de la ABA.
- Plantear un reclamo o defensa (civil o penal) por parte del abogado en contra del cliente en cuestión, o para responder a cuestionamientos del cliente respecto de la calidad del servicio legal prestado por el abogado.
- Cumplir con una ley o una orden judicial.
- Detectar y resolver conflictos de intereses que puedan surgir por el cambio de empleo del abogado en cuestión o de cambios en la composición accionarial o propiedad del cliente, siempre que ello no perjudique a éste o comprometa el ACP.

La Regla 1.6 bajo análisis establece que el abogado deberá realizar “esfuerzos razonables”⁶ para prevenir la divulgación o el acceso no autorizado de la información de su cliente, así como evitar que tal acceso pueda producirse por descuido de su parte. En caso el abogado no observe estos supuestos y, como consecuencia de su acción o inacción, la información confidencial del cliente sea divulgada, es posible que los jueces y tribunales lo sancionen por la inobservancia de tales reglas de conducta profesional.

Ahora bien, la excepción denominada “delito-fraude” resulta aplicable cuando el cliente en cuestión está planeando una actividad criminal o fraudulenta al momento de buscar asesoría legal, o en aquellos casos cuando el cliente busca la asesoría del abogado para propósitos de continuar la realización del crimen o fraude en cuestión (Krauland & Cribb. 2010. p.6). Esto quiere decir, que el ACP no protege comunicaciones entre abogado y cliente respecto de actos delictivos o fraudulentos de futura comisión de parte de este último y para los cuales busca asesoría legal del primero de los mencionados. El ACP tampoco protege aquellas comunicaciones relacionadas a actos delictivos o fraudulentos que están siendo cometidos al momento de la búsqueda de asesoría o consejo legal. Las únicas comunicaciones que estarán protegidas por el ACP serán las relacionadas a actos delictivos o fraudulentos pasados o ya perpetrados.

Por su parte, la Regla 1.16(b.3) de las Reglas Modelo establece que el abogado puede, pero no es una obligación, cesar en su labor de representación si el cliente ha utilizado los servicios del abogado en cuestión para cometer un delito

⁶ Para un mejor entendimiento de las diferencias entre las cláusulas de mejores esfuerzos (*best efforts*) y esfuerzos razonables (*reasonable efforts*) desde la óptica del *Common Law* norteamericano, sugerimos ver: Acevedo, A. (2006). Los mejores esfuerzos (*best efforts*) en el derecho. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792006000200005

o fraude. Esta regla, combinada con la excepción “delito-fraude” previamente referida, permite al abogado renunciar válida y legítimamente al patrocinio del cliente que pretende utilizar sus servicios en/para la comisión de un delito o fraude; y, así entendemos, evitar cualquier tipo de responsabilidad profesional por una resolución unilateral en la prestación de sus servicios incluso con perjuicio del cliente.

A su vez, la Regla 3.3(a.3) de las Reglas Modelo determina la obligación del abogado a divulgar información protegida por el ACP si descubre que el cliente, o el testigo del cliente, ha ofrecido evidencia falsa ante un tribunal de justicia, o si el cliente incurre en fraude ante dicho tribunal. Es claro que esta regla privilegia, por sobre el ACP, la correcta conducción del abogado, cliente y testigos dentro del proceso, relevando al profesional legal de la obligación derivada del ACP y, de esa manera, evitar convertirse en cómplice del delito o fraude realizado por su cliente o un testigo debido a la observancia que, bajo diferentes circunstancias, debería mantener producto del ACP.

Finalmente, la Regla 1.4 de las Reglas Modelo, indica que el abogado está permitido de divulgar un hecho cuando ello sea necesario para evitar la realización de un acto criminal o fraudulento por parte de su cliente, siempre y cuando ello no contravenga la Regla 1.6 antes revisada. Vemos, entonces, que entre estas dos reglas se evidencia la tensión existente entre el deber de reserva derivado de la relación abogado-cliente y la obligación del abogado evitar la comisión de delitos o fraudes por parte del cliente en cuestión.

Luego de la revisión de todas las reglas previamente comentadas, queda claro que el ACP no es un privilegio absoluto, sino que en su diseño dentro de las Reglas Modelo de la ABA, así como a nivel jurisprudencial, también existen límites y excepciones a su aplicación; siendo una de las más importantes la excepción denominada “delito-fraude”.

De otro lado, merece especial atención la Ley Patriota (*Patriot Act*) aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica el 26 de octubre del 2001, solo unos meses después de los ataques terroristas en contra de dicho país del 11 de septiembre del mismo año. Esta ley permitió al Poder Ejecutivo de dicho país, emitir una serie de reglas y órdenes ejecutivas, entre las cuales se encuentra la de Prevención de Actos de Violencia y Terrorismo (66 Fed. Reg.

55,062) del 31 de octubre del 2001, la cual permite supervisar las comunicaciones entre detenidos en un centro penitenciario (reclusos) y sus abogados. A tal fin, deben cumplirse los siguientes requisitos: i) que el Fiscal General haya certificado que exista una sospecha razonable que un recluso podría utilizar las comunicaciones con su abogado para promover o facilitar actos de violencia y/o terrorismo; ii) que la supervisión se realice mediante procedimientos adecuados y sujeto a garantías procesales, en la medida permitida por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica y; iii) que el Director de la Oficina de Prisiones comunique por escrito al recluso y a su abogado, que se procederá a monitorear o revisar cualquier comunicación que puedan mantener, de forma previa a realizarlo.

Al respecto, Cover indica que al margen de los requisitos antes señalados, los fiscales no deberían tener una carta blanca para eliminar los derechos de los acusados, entre otras razones, porque los reclusos no revelarán suficiente información a sus abogados, en la medida que se sentirán inhibidos de hablar francamente con ellos, lo cual limita seriamente el ACP, así como el derecho de toda persona a contar con un abogado, según se ha reconocido en la Sexta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (2002. p.1258).

Finalmente, resulta importante mencionar que la jurisprudencia previamente reseñada, así como otras que sobre el particular han emitido las cortes de justicia norteamericanas, no solo ha permitido delimitar cada vez más la figura del secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente; sino que también han contribuido, de manera significativa, a alimentar y delinear los criterios a considerar en la implementación de una política de cumplimiento en las empresas de dicho país. Dos ejemplos tangibles de ello son: i) Los *Corporate Compliance Principles*, guía elaborada por el *National Center for Preventive Law*⁷ para el diseño e implementación de programas de cumplimiento corporativo, algunos de cuyos principios están directamente sustentados o justificados, a su vez, en los criterios y lineamientos que sobre la materia han desarrollado las cortes de justicia y; ii) *The Federal Sentencing Guidelines*, conjunto de directrices

⁷ El *National Center for Preventive Law* o Centro Nacional de Derecho Preventivo (NCPL, por sus siglas en inglés) es una institución que se fundó en 1986 y se encuentra adscrita a la Escuela de Leyes de la Universidad *California Western* (Estados Unidos de Norteamérica), y actúa como un centro de intercambio de información y una red para aquellos interesados en la teoría del denominado Derecho Preventivo, así como su aplicación práctica en el ejercicio profesional y los tribunales de justicia.

desarrolladas por la *U.S. Sentencing Commission*⁸ a partir de sentencias dictadas por las Cortes Federales de los Estados Unidos de Norteamérica, las cuales pueden ser implementadas por las organizaciones en sus programa de cumplimiento a efectos de prevenir, detectar y disuadir a sus empleados de realizar o participar en actos ilícitos o ilegales. Sobre estos dos instrumentos, volveremos más adelante.

2.3 El secreto profesional en la Unión Europea.

Desde el punto de vista del derecho europeo, el secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente está presente en las diversas legislaciones de cada uno de sus estados miembros, sea que están bajo influencia de la tradición romano-germánica, o del *Common Law*.

Así, el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004, reconoce en el numeral 1.b) de su Artículo II-101, sobre Derecho a una buena administración, lo siguiente:

“(...) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional.”

Por su parte, según comenta Coca, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o también llamado Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH), en su artículo 8° consagra el privilegio de la confidencialidad derivada de la relación abogado-cliente. El mismo suele estar, además, garantizado en cada jurisdicción, por la imposición de deberes jurídicos penales en cabeza del abogado para no revelar información secreta o reservada que, en el curso de la prestación de sus servicios legales, pueda recibir, acceder o conozca de su cliente (2013. p.4).

También existen dos instrumentos legales que sobre la materia el *Council of Bars and Law Societies of Europe* o Consejo de la Abogacía Europea (en adelante CCBE, por sus siglas en inglés) ha emitido: i) el Código Deontológico de la

⁸ *U.S. Sentencing Commission* o Comisión de Sentencias de los Estados Unidos, es una agencia independiente del Gobierno Federal de los Estados Unidos, responsable de articular los criterios contenidos en las de sentencia emitidas por los Tribunales Federales de dicho país.

Abogacía Europea (en adelante CDAE), aprobado el 28 de octubre de 1988 y, ii) la Carta de Principios Fundamentales de la Abogacía (en adelante CPFA), adoptada en sesión plenaria en Bruselas el 24 de noviembre de 2006.

El CCBE, en la Sección 2.3 del CDAE indica lo siguiente:

“Forma parte de la esencia misma de la función del Abogado el que sea depositario de los secretos de su cliente y destinatario de informaciones basadas en la confianza. Sin la garantía de confidencialidad, no puede existir confianza. Por lo tanto, el secreto profesional es un derecho y una obligación fundamental y primordial del Abogado.”

Igualmente, el CCBE reconoce en la parte introductoria de la CPFA, que el respeto y deber de confidencialidad para con los clientes y secreto profesional, son principios esenciales comunes a todos los abogados europeos, independientemente del sistema jurídico de sus países, los cuales son la base de los diversos códigos nacionales e internacionales que orientan la deontología de la profesión legal. En esa misma línea, el CCBE manifestó en el documento denominado “Comentario a la Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea”, que el principio de respeto y deber de confidencialidad para con los clientes y el secreto profesional, resultan fundamentales para que el cliente pueda depositar su confianza en el abogado pues, sin la certeza de la confidencialidad, no podría existir tal confianza. Este documento también reconoce las bifurcaciones que se han dado respecto del derecho del deber de confidencialidad y secreto profesional, de acuerdo a su desarrollo en cada sistema jurídico en general, así como su desarrollo nacional en particular (2007. p.2).

En tal sentido podemos advertir que, para el CCBE, el secreto profesional, en primer lugar, posee una doble naturaleza, pues la confidencialidad no sólo resulta siendo un deber del abogado, sino también un derecho fundamental del cliente; y, en segundo lugar, abarca todos los conceptos y denominaciones utilizadas para referirse al mismo, tales como: secreto profesional, confidencialidad y privilegio legal profesional. Sobre las posibles limitaciones y/o excepciones que pudieran aplicarse a este privilegio ni la CPFA, ni el CDAE se pronuncian al respecto de manera expresa.

Sin embargo, a nivel jurisprudencial ha quedado claro que el secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente, sí posee limitaciones y excepciones en su aplicación. Así, en uno de los últimos casos sobre la materia, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (en adelante TJCE) conoció del recurso de casación interpuesto por las empresas Akzo Nobel Chemicals Ltd (Akzo) y Akcros Chemicals Ltd (Akcros), por medio del cual solicitaron la anulación de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en la medida en éste desestimó la petición de protección de la confidencialidad de ciertos correos electrónicos cursados entre Akzo y su asesor jurídico interno. Dichas comunicaciones fueron requeridas por la *Office of Fair Trading*, autoridad británica de defensa de la competencia, en el marco de una investigación iniciada en contra de ambas empresas. El TJCE desestimó el recurso de casación interpuesto, sosteniendo que los correos electrónicos en cuestión no podían ampararse en la protección de la confidencialidad entre abogado y cliente, pues los mismos no cumplían con los requisitos establecidos por el propio TJCE en casos anteriores (Caso AM & S v. Comisión de la Comunidad Europea y Caso *Hilti Aktiengesellschaft v. Comisión of the European Communities*). Tales requisitos, según explica Tomás son: i) que la correspondencia objeto de protección debió ser intercambiada entre el cliente y su abogado con el fin de servir al derecho de defensa del cliente en cuestión; ii) que la asesoría legal relacionada a dicha correspondencia debe ser prestada por abogados externos, es decir, sin vínculo de relación laboral con el cliente en cuestión y; iii) que corresponde a la empresa que alega la protección, la carga de la prueba a fin de acreditar los dos supuestos anteriores (2009. p.p. 71-72).

De los tres requisitos antes mencionados, nos centrarnos brevemente en el segundo de ellos, pues es el que más críticas y observaciones ha producido. Para el TJCE, requisito necesario para que una comunicación quede protegida por el privilegio abogado-cliente, es que el abogado en cuestión deba actuar de manera independiente del cliente lo cual no sucedería en caso el abogado en cuestión sea uno interno o *in-house* de la propia empresa, pues tal abogado no podría actuar con independencia respecto de su cliente/empleador y, por lo tanto, tales comunicaciones no podrían ampararse por el privilegio en cuestión. Cabe indicar que esta posición resulta contraria a la que los tribunales de justicia norteamericanos han mantenido respecto de este supuesto.

De otro lado, resulta necesario comentar la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2012 emitida por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Michaud v. Francia* (Solicitud 12323/11). Dicho caso se origina en la demanda interpuesta por un abogado y ciudadano francés, el Sr. Richard Michaud en contra de la República de Francia, quien tras agotar las instancias internas que denegaron su demanda, buscaba que la Corte Europea de Derechos Humanos declare la inaplicación de la Ley N°. 2004-130 y el Decreto N°. 2006-736. En virtud de dichas normas se incorporó al Código Monetario y Financiero Francés, la obligación de los abogados a informar a la TRACFIN (autoridad francesa de inteligencia financiera dependiente del Ministerio de la Economía y de las Finanzas) sobre aquellas operaciones sospechosas de estar vinculadas a actos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo realizadas por sus clientes y de las cuales tengan conocimiento en la prestación de sus servicios como asesores legales en transacciones mercantiles y/o societarias⁹.

Tal introducción legislativa se originó, a su vez, en la Directiva 2005/60/CE relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (cuyos antecedentes son las Directivas 91/308/CEE y 2001/97/CE) que, entre otras cuestiones, crearon tales obligaciones impuestas a, entre otros, los profesionales legales. Tal directiva fue adoptada por la Comunidad Europea a fin de incorporar en su regulación, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)¹⁰ publicadas en junio del 2003 (Gálvez, 2008, p.490).

Entonces, en la sentencia bajo comentario, tal y como apunta Coca, la Corte Europea de Derechos Humanos: i) reconoció que el artículo 8 del CEDH comprende y protege la confidencialidad de las comunicaciones cursadas entre un abogado y su cliente, así como el contenido de tales comunicaciones; ii) entiende el dilema del abogado de renunciar a la confidencialidad en el intercambio de información con su cliente y al correspondiente secreto profesional o, renunciar al cumplimiento de su deber de comunicación ante la autoridad francesa, quedando en tal caso sujeto a las sanciones que la norma

⁹ Para un mayor detalle de las obligaciones impuestas por Directiva 2005/60/CE, sugerimos ver: Gálvez, M. (2008). Las directivas europeas sobre blanqueo de capitales y el secreto profesional de los abogados. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12275>

¹⁰ El GAFI es un organismo intergubernamental establecido en 1989, entre cuyos objetivos están, entre otros, el establecimiento de estándares y promoción de la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operacionales para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas relacionadas a la integridad del sistema financiero internacional.

en cuestión dispone, incluyendo la posible inhabilitación profesional; iii) reflexiona respecto de si la intromisión en el derecho a la vida privada del cliente está o no justificada por la ley en cuestión; esto es, si resulta “necesaria en una sociedad democrática” (Considerando 92 de la sentencia bajo comentario).

Ante todo ello dicha corte determinó lo siguiente: i) La intromisión estipulada en la norma objeto de demanda era legal; ii) que el fin último de la misma era la represión del blanqueo y la financiación del terrorismo, los cuales resultan fines legítimos; iii) que el exigir a los abogados la notificación de las operaciones sospechosas no suponía una intromisión ilegítima, excesiva o desproporcionada en su derecho/obligación de mantener en reserva la información a la que acceden en la prestación de sus servicios legales (2013. p.p. 8-10). Ello sustentado, entre otros argumentos dados por la corte en cuestión, en los siguientes:

- El privilegio de la confidencialidad no es absoluto, sino que pueden existir razones válidas para limitarlo (Considerandos 123 a 125 de la sentencia).
- En los casos de lavado de activos, o también llamados blanqueo de capitales, gran parte de estos pueden estar vinculados a la comisión de delitos (como, por ejemplo, el tráfico de drogas o el terrorismo internacional); motivo por el cual la represión de los mismos es un objetivo fundamental para proteger el propio sistema democrático.
- La intromisión en el derecho consagrado en el artículo 8 del CEDH no solo responde a un fin legítimo, sino que su objetivo busca impedir la realización de actos que pongan en peligro o amenacen la esencia misma de un Estado democrático, por lo que resulta válido el recurrir a los particulares, como los abogados, a que contribuyan a su mantenimiento (Considerando 123 de la sentencia).
- La obligación de notificación impuesta por la norma objeto de demanda, no vulnera propiamente el deber/derecho de confidencialidad de las comunicaciones cursadas entre abogado y cliente, pues tal obligación recae sobre actividades profesionales que no son estrictamente las propias del abogado o relacionadas a su rol esencial de abogado, esto es, defender a sus clientes (Considerandos 127 a 129 de la sentencia). Ello en tanto la norma en

cuestión establece que los abogados están obligados a informar de operaciones sospechosas en las que hayan intervenido asesorando a sus clientes en transacciones mercantiles o societarias; pero tal obligación no se aplica en el curso de la prestación de servicios de defensa legal en procedimientos judiciales o la asesoría legal en general (Coca. 2013. p.11).

La revisión de esta sentencia resulta especialmente importante pues, en la medida que la norma objeto de demanda ante la Corte Europea de Derechos Humanos se derivó de la implementación nacional de la Directiva Europea Directiva 2005/60/CE; el mismo proceso de implementación que realizó Francia en su momento, debieron hacerlo el resto de los Estados miembros de la Unión Europea; con lo cual el caso *Michaud v. Francia* resulta, a todas luces, paradigmático no solo para la jurisdicción francesa, sino el resto de jurisdicciones dentro de dicho espacio económico.

Finalmente, del análisis de las sentencias comentadas en la presente sección, se advierte que, cada vez más, los Estados vienen restringiendo la aplicación y alcance de la figura del secreto profesional, ya sea por razones políticas, búsqueda de un balance entre dio derecho y otros contrapuestos, o la protección de bienes jurídicos de mayor alcance y trascendencia. Esta misma situación se verá reflejado en el caso de nuestro país.

2.4 El secreto profesional en Perú.

En el Perú, el secreto profesional está plasmado en el numeral 18 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú del año 1993, como el derecho de toda persona a guardar el secreto profesional. Una interpretación literal de esta norma constitucional, como bien apunta Camacho, nos podría llevar a pensar que este derecho se configura solo en favor del abogado, lo cual es incorrecto (2008. p. 241). Según apunta Abad, uno de los fundamentos de este derecho sería la protección de la intimidad y la confianza de la persona que brinda toda la información necesaria a un profesional legal para que se garantice una defensa adecuada; por lo que, en tal sentido, dicho profesional legal que recibe tal información adquiere la obligación de guardar reserva sobre la misma (2008. p. 43).

El Tribunal Constitucional Peruano, sobre el tema, ha indicado que la figura del derecho a "guardar el secreto profesional" supone una doble esfera de protección, pues resulta ser una *garantía-derecho* (Sentencia recaída en el Exp. 7811-2005-PA/TC. 2005. p. 4). En su faceta de garantía, el secreto profesional impone al Estado un especial deber de preservar el eficaz cumplimiento del mismo. En su faceta de derecho, se reconoce que el titular del secreto en cuestión pueda exigir que el mismo sea guardado no solo por el profesional legal a quien se lo confió directamente, o que tuvo acceso al mismo en razón del ejercicio de su profesión, sino tal exigencia puede ir más allá y comprender también, por ejemplo, a sus colaboradores, ayudantes, asistentes e, incluso, personal al servicio que pudiera tener acceso directo al secreto en cuestión. Además, y siguiendo en la faceta de derecho, la figura del secreto profesional incluye también la protección en favor del propio profesional legal, quien no podrá ser obligado por ninguna persona, autoridad o funcionario, a revelarlo.

En esta línea interpretativa, el Código Procesal Civil indica en su artículo 220°, como una regla contenida dentro del Título VIII sobre medios probatorios, que ninguna persona puede ser obligada a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional. En igual sentido, el Nuevo Código Procesal Penal en su Capítulo II, respecto del Testimonio, indica en el numeral 2) del artículo 165° que deben abstenerse de declarar aquellos que, según la Ley, deban guardar secreto profesional, en cuyo caso las personas relacionadas al secreto profesional en cuestión *"no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en los cuales tengan la obligación de relatarlo a la autoridad judicial"*.

Dicho cuerpo normativo, además establece que esta excepción de declaración no será aplicable en aquellos casos en los cuales el profesional en cuestión sea liberado del deber de guardar secreto por el interesado en cuestión. Se observa que, en los casos de aplicación del nuevo código Procesal Penal se establece de manera más clara la protección del deber de reserva derivado de la relación abogado-cliente, lo cual se traduce en la imposibilidad que un juez, requiera u obligue a un abogado a declarar sobre los hechos que haya conocido o le hayan sido revelados por su cliente. Esta norma establece también dos excepciones importantes a dicha regla: i) cuando el abogado se relevado o liberado del deber de reserva por parte del propio cliente en cuestión y, ii) la obligación de declarar o revelar información del cliente cuando ello sea una obligación legalmente

constituida. Ejemplos recientes de este último supuesto serán analizados más adelante.

Igualmente, el secreto profesional está protegido como un bien penal jurídicamente relevante en el artículo 165° del Código Penal, en donde se ha tipificado el delito de violación de secreto profesional merecedor de una pena privativa de libertad en caso de revelación de secretos que hayan sido obtenidos en razón de la profesión y cuya revelación, sin consentimiento del interesado, puedan causar daño. A nivel jurisprudencial, según refiere Jiménez-Villarejo, este delito no se configura si la información revelada no constituye secreto y su publicación no ha causado daño a su titular o interesado (Citado por Gamarra. 2011. p. 16).

Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 43-2003-PCM, contiene una serie de excepciones al ejercicio del derecho al acceso a la información pública. La excepción que nos importa a efectos de la presente investigación es la contenida en el inciso 4 del artículo 17°, la cual indica lo siguiente:

“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.”

En la norma citada se advierte cómo la figura del secreto profesional despliega sus efectos también en aquellos casos en los cuales se trata de información confidencial relacionada a la estrategia legal a adoptarse en la tramitación de un procedimiento administrativo o judicial, así como de cualquier otro tipo de información. En este caso, antes que el desarrollo del derecho constitucional previamente analizado, se privilegia la protección del interés y la necesidad del estado en mantener reserva respecto de sus estrategias legales ante la

posibilidad que un ciudadano en particular pueda ejercer su derecho de acceder a la información que obra en poder de una entidad estatal en particular.

De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1106 de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, publicado el 19 de abril del 2012, en su artículo 5° sobre omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas, establece lo siguiente:

“El que, incumpliendo sus obligaciones (...) profesionales, omita comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa (...), con (...) días multa e inhabilitación (...).

La omisión por culpa de la comunicación de transacciones u operaciones sospechosas será reprimida con pena de multa (...) e inhabilitación (...)”

El Decreto Legislativo N° 1249 publicado el 26 de noviembre del 2016, el cual modifica la Ley N° 27693 por la que se crea la UIF Perú, establece medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo. Así, en el numeral 29 de su inciso 3.1. establece lo siguiente:

“Son sujetos obligados a informar (...) e implementar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, las personas naturales y jurídicas siguientes:

(...)

29) Los abogados (...) que de manera independiente o en sociedad, realizan o se disponen a realizar en nombre de un tercero o por cuenta de este, de manera habitual, las siguientes actividades:

- a. Compra y venta de bienes inmuebles.*
- b. Administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos.*
- c. Organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.*
- d. Creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.*

e. Compra y venta de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas.

La información que estos sujetos obligados proporcionan a la UIF-Perú se restringe a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional.”

Merece la pena indicar brevemente que la última oración del numeral 29 antes citado indica expresamente que la información a proporcionar estará limitada únicamente a aquella que no se encuentra protegida por el secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente; la misma no delimita los supuestos en los cuales determinada información en concreto se encontraría protegida por tal privilegio, ni desarrolla los límites o consideraciones que deberían o podrían aplicarse a tales efectos, por lo que la interpretación de esta obligación, en la práctica, queda abierta a un amplio margen de discrecionalidad y debate.

Ahora bien, la reglamentación del Decreto Legislativo N° 1249 se dio con la emisión de la Resolución SBS N° 789-2018, norma sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF Perú en tales materias, publicada el 3 de marzo del 2018. En el tema que nos interesa, el artículo 4° de la mencionada SBS desarrolla, entre otras, la obligación de los abogados, como sujetos obligados, a implementar un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (en adelante, “SPLAFT”). El SPLAFT, de acuerdo con el numeral 23 del artículo 5° del Reglamento de la Ley 30424, tiene como objetivo prevenir y evitar que los servicios o actividades brindadas por los sujetos obligados por dicha ley, puedan ser utilizados para la comisión de los delitos antes mencionados, por medio de la detección de operaciones sospechosas o inusuales.

Igualmente, el artículo bajo comentario de la resolución SBS especifica que solo son sujetos obligados en los términos del Decreto Legislativo N° 1249 y la propia Resolución SBS N° 789-2018, aquellos abogados que ejercen su profesión de manera independiente y personal, excluyendo de tales obligaciones a: i) las personas jurídicas que son formadas por abogados, siempre que su objeto social sea la prestación de servicios legales, ii) aquellos abogados que ejercen su profesión, presten servicios o trabajen en otro tipo de personas jurídicas

diferentes a las indicadas en el numeral previo y, iii) aquellos abogados que presten sus servicios en la administración pública.

Es recién con la emisión del Decreto Legislativo N° 1372 que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, publicada el 1 de agosto de 2018, en donde se resuelve, por lo menos en parte, la duda respecto de qué información debería ser considerada protegida bajo el secreto profesional derivada de la relación abogado-cliente. Esta norma, en su Tercera Disposición Complementaria Final, establece lo siguiente:

“Las comunicaciones entre los profesionales de derecho (...) y sus clientes solo están protegidas por el secreto profesional en la medida que los mencionados profesionales ejerzan su profesión.

Los referidos profesionales no podrán negarse a proporcionar la información solicitada por las autoridades competentes invocando el derecho al secreto profesional cuando actúen, entre otros, como titulares de empresas, socios, accionistas, participacionistas, representantes legales, apoderados, administradores, directores, miembros del consejo directivo u ostenten alguna calidad prevista en los literales a) y b) del párrafo 4.2 del artículo 4¹¹.

La información relacionada a la identificación de los beneficiarios finales de las personas jurídicas y entes jurídicos que se proporcione a las autoridades competentes en cumplimiento de este Decreto Legislativo por los profesionales de derecho (...) no constituye violación al secreto profesional ni tampoco está sujeta a las restricciones sobre revelación de información derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria.”

¹¹ Decreto Legislativo N° 1372. Art. 4.2:

“a) En el caso de fideicomisos o fondo de inversión, las personas naturales que ostenten la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.

b) En otros tipos de entes jurídicos, beneficiario final es la persona natural que ostente una posición similar o equivalente a las mencionadas en a); y en el caso del trust constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, además la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador.”

Respecto de la norma citada, en primer lugar, es necesario delimitar la aplicación de la misma, la cual se restringe únicamente a aquellos casos en los que las autoridades facultadas legalmente a tal fin requieran información sobre la identificación de “beneficiario final”, quien de acuerdo a la definición contenida en el literal a) del artículo 3.1 de la misma, es la persona natural que: i) efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos; o ii) finalmente posee o controla un cliente o en cuyo nombre se realiza una transacción. En segundo lugar, y lo más relevante a los efectos de la presente investigación, es que norma bajo comentario introduce legislativamente, por primera vez, la delimitación de la figura del secreto profesional del abogado en dos niveles claramente marcados: el primero, como lo ha llamado Sánchez (citado por Andino. 2013. p. 134), se refiere al *núcleo duro* de los servicios prestados por los profesionales legales y, el segundo se refiere a las actividades “periféricas” que tal profesional pueda brindar.

El “núcleo duro” de los servicios legales está comprendido solo y exclusivamente por los actos de asesoría legal y patrocinio en procesos judiciales y administrativos. El resto de las actividades que un profesional legal podría realizar de forma conjunta o separada a las del núcleo duro (como por ejemplo las actividades listadas párrafos arriba), resultan actividades periféricas al mismo y, en consecuencia, no estarán cubiertas por el deber/derecho de confidencialidad derivado de la relación abogado-cliente.

En la medida que la finalidad de la norma bajo comentario consiste en entregar información sobre el beneficiario final de la persona jurídica y/o ente jurídico a las autoridades competentes, la misma solo sería aplicable, conforme a lo dispuesto en su artículo 2°, a temas relacionados a la lucha contra la evasión y elusión tributaria, el cumplimiento de las obligaciones de asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; no siendo aplicable a otro tipos de situaciones o supuestos diferentes.

Entonces, si bien esta norma impacta directamente en la obligación de revelación de información por parte de los abogados, solo lo hace específicamente a la identificación de los beneficiarios finales de las personas jurídicas y entes jurídicos y en temas relacionados a evasión y elusión tributaria, lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que es la finalidad de la misma; pero

consideramos que no aplicaría para otros objetivos (diferentes al de identificar al beneficiario final) o para otros tipos de delitos, infracciones administrativas o, sospecha de comisión de los mismos.

Finalmente, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1372, nos ayuda a interpretar de manera adecuada la última oración del inciso 3.1. de la Ley N° 27693, respecto de la información que los abogados están obligados a informar a la UIF Perú, así como la obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución SBS N° 789-2018 previamente comentada.

Por su parte, los Colegios de Abogados del Perú regulan gremialmente la figura del secreto profesional a través del Código de Ética del Abogado (en adelante, “CEA”), aprobado mediante Resolución de Presidencia de Junta de Decanos N° 001-2012-JDCAP-P de fecha 14 de abril del 2012. Al respecto, el artículo 30° del CEA establece que la figura del secreto profesional “es el deber de reserva que tienen los abogados para proteger y mantener en la más estricta confidencialidad los hechos e información referidos a un cliente o potencial cliente que conoce con ocasión de la relación profesional.” (Colegios de Abogados del Perú. 2012. p.8).

En tal sentido, el CEA establece dos supuestos en los cuales el abogado puede revelar información confidencial de su cliente: (i) Revelación facultativa (artículo 36°), cuando el abogado en cuestión tenga el consentimiento informado, expreso (debiendo constar por escrito) y previo del cliente a tal fin, o cuando tal revelación de información sea necesaria para la defensa de los legítimos intereses del abogado frente a la autoridad, dentro o fuera de un proceso sancionador y; (ii) Revelación obligatoria (artículo 37°), cuando el abogado en cuestión deba revelar ante la autoridad competente, información confidencial necesaria para evitar que el cliente cause un daño grave a la integridad física, psicológicas o a la vida de una persona. El CEA no establece otras causales o circunstancias en las cuales el abogado pueda ampararse a efectos de revelar la información, como sí lo contemplan otras normas gremiales, como por ejemplo las Reglas Modelo de la ABA.

CAPÍTULO III

PROBLEMA DE DISCUSIÓN

En el presente capítulo se delimitarán los tres ejes sobre los cuales se desarrolla el presente trabajo de investigación, con el objetivo de perfilar el problema de discusión. A tales efectos revisaremos cómo el secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente se ha perfilado en la actualidad a la luz del desarrollo jurisprudencial que sobre el tema se ha dado en los diversos sistemas legales y jurisdicciones analizadas en el capítulo precedente. Luego revisaremos la figura del secreto profesional. También analizaremos las normas del SPLAFT, así como las normas relacionadas a los Mecanismos de Prevención de Delitos, pues aun cuando el presente trabajo no está orientado a la temática penal, la revisión de estas y sus circunstancias resultan necesarias a fin de entender el origen y la necesidad de la implementación de políticas de cumplimiento al interior de las organizaciones. Finalmente, se describirá cómo es que las políticas de cumplimiento se han originado y moldeado a la luz de las decisiones de los tribunales de justicia, y se revisarán algunas de las más importantes guías y normas técnicas que actualmente existen relacionadas a tales políticas, identificando las obligaciones de reporte o revelación de información presentes en las mismas.

De la revisión de la jurisprudencia internacional realizada en el capítulo precedente, se advierte que la obligación de reserva o confidencialidad derivada de la relación abogado-cliente ha evolucionado dramáticamente a lo largo de los últimos años. Ha dejado de ser un concepto amplio que abarcaba cualquier tipo información revelada por el cliente al abogado, o descubierta por éste, tanto en el ejercicio de sus servicios de asesoría legal propiamente dicha (núcleo duro), como en el ejercicio de cualquier otro tipo de servicio o encargo que, de manera general y amplia, pueda prestar el profesional legal al cliente (servicios periféricos). Ahora, el secreto profesional se concibe como un concepto cada vez más restringido y perfilado tanto en su objeto, como en su nivel de protección. Ello se refleja en el surgimiento y desarrollo de, cada vez más, excepciones aplicables a tal figura, lo que va de la mano con la sofisticación de la jurisprudencia y un más profundo entendimiento de las cortes de justicia de conceptos legales tales como “determinación del cliente” (caso *Three Rivers District Council y otros v. Governor and Company del Bank of England*¹², y caso *Upjohn Co. v. United States*¹³), “nivel de independencia del asesor jurídico” (Caso *Akzo Nobel Chemicals & Akcros Chemicals*

¹² Ver detalle del caso en la página 22 de este documento.

¹³ Ver detalle del caso en la página 27 de este documento.

*Ltd.*¹⁴), “doctrina de producto del trabajo” (caso *Hickman v. Taylor*¹⁵), “núcleo duro de la profesión legal” y “finés legítimos de revelación de información” (caso *Michaud v. Francia*¹⁶).

Todo ello ha determinado que el secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente, haya evolucionado de ser inicialmente una figura legal simple, absoluta e impenetrable, a una compleja, relativa y permeable en la actualidad.

Decimos que ha pasado a ser un privilegio complejo porque para su identificación y aplicación ahora se requiere, de manera general, analizar previamente todas las características y particularidades de la relación entablada con el cliente (potencial o actual) a efectos de determinar si la misma cumple con los criterios necesarios para ser considerada efectivamente como una relación de abogado-cliente. Este primer análisis resulta necesario, pues a partir del mismo se podrá determinar si en un caso en particular, podemos hablar de información protegida o cubierta por el privilegio derivado de tal especial relación, o no.

Además, dependiendo de bajo qué jurisdicción nos encontremos resultará, por ejemplo, que el abogado interno o *in-house* de una empresa podría, o no, alegar el privilegio del secreto profesional respecto de las comunicaciones mantenidas con su cliente/empleador. Igualmente, en el caso de abogados externos bajo ciertas circunstancias tendrán la dificultad práctica de identificar quién es realmente el cliente, sobre todo cuando se trata de una empresa o corporación que interactúa a través de múltiples funcionarios o empleados de distintos niveles y jerarquías. También podría suceder que una determinada comunicación sostenida con un mismo cliente, pero analizada desde dos diferentes jurisdicciones en donde se tiene casos similares o conexos, pueda dar como resultado que, en una jurisdicción la comunicación en cuestión esté protegida por el secreto profesional y, en otra no lo esté. Ciertamente todas estas cuestiones no hacen más que complejizar el entendimiento de la protección y alcance del secreto profesional. En el caso de nuestro país, no existe discusión en torno a los temas antes mencionados.

No obstante, el ámbito de protección del secreto profesional en nuestra jurisdicción cubre no solo a los clientes que han pactado con el abogado en cuestión la prestación

¹⁴ Ver detalle del caso en la página 34 de este documento.

¹⁵ Ver detalle del caso en la página 25 de este documento.

¹⁶ Ver detalle del caso en la página 35 de este documento.

de un servicio de asesoría legal en concreto; sino que también se extiende a aquellos clientes “potenciales” que simplemente realizan una consulta previa o requieren una opinión, pero que finalmente no llegan a contratar los servicios del abogado.

De otro lado, según ha desarrollado el Tribunal Constitucional Peruano, los colaboradores, ayudantes, asistentes y personal del servicio del abogado en cuestión, en la medida que tengan acceso a la información confidencial del cliente en cuestión, también resultarán sujetos obligados bajo la figura del secreto profesional. Esto último abre una serie de consecuencias, posiblemente no imaginadas para dicho tribunal, pues siguiendo tal concepción los efectos de la observancia del secreto profesional van más allá de la cabeza del propio abogado y alcanza también, a una serie de sujetos que no poseen tal calidad profesional, que es justamente uno de los fundamentos históricos de justifica la existencia de la figura del secreto profesional. En la práctica de un despacho de abogados, este tipo de personal no legal o administrativo, sí accede a información confidencial de los clientes, o por lo menos tiene la posibilidad de hacerlo, por lo que surge aquí la cuestión de si ¿el personal no legal o administrativo de un estudio de abogados queda sujeto a la observancia del deber de confidencialidad derivado de la relación abogado-cliente?, sobre todo cuando el CEA no les es aplicable, por el simple hecho que este tipo de personal no está sujeto a la observancia de tal norma deontológica aplicable a los profesionales legales.

También, sostenemos que la figura del secreto profesional se ha relativizado, pues ya no es posible afirmar, sin lugar a duda y de forma general, que todo lo que un cliente confía a su abogado o toda acción, diligencia, encargo, documento o gestión que éste realice en favor de aquél queda, inmediata e inevitablemente protegido bajo tal privilegio. Ello en la medida que, sobre todo en las últimas décadas, los servicios prestados por los abogados se han vuelto más complejos, sofisticados y de carácter multidisciplinario, producto de la propia complejidad de los negocios y relaciones comerciales actuales, así como el requerimiento de los clientes de asesores legales que estén a la altura de los mismos; lo cual determina que el abogado *tradicional* que solo se limitaba a brindar asesoría legal sobre consultas igualmente legales realizadas por el cliente o que lo patrocinaba en procedimientos administrativos o procesos judiciales, se ha transformado en un profesional legal que, además, brinda su asesoría o consejo en temas de negocios altamente complejos y con facetas multidisciplinarias como la financiera, contable, gestión administrativa, recursos humanos, entre otros; pudiendo actuar, además, como mandantes o gestores de los intereses, bienes y negocios de sus clientes.

Todas estas características han determinado, como bien indica Coca, que sea necesario el poder identificar y separar los servicios propios del núcleo duro de la prestación de la asesoría y patrocinio legal protegidos por el secreto profesional, de aquellos servicios que, si bien es cierto también son prestados por los abogados, no forman parte de tales servicios nucleares propios de la profesión como lo son, por ejemplo, los servicios de asesoría comercial o de negocios (2012. p.p. 17-18), los cuales más bien pertenecen, se ubican y desarrollan en la periferia de tal núcleo duro.

La determinación de qué clase de servicios que el profesional legal presta a su cliente, es decir si pertenecen al núcleo duro o a la periferia, así como la capacidad de diferenciar unos de otros, resulta especialmente compleja pero absolutamente necesaria, pues de ello dependerá si la información en cuestión queda protegida bajo el secreto profesional, por ejemplo, en los términos desarrollados en el Decreto Legislativo N° 1372.

De otro lado, nuestro país ha emitido en los últimos años una serie de normas legales en materia del SPLAFT, así como de Mecanismos de Prevención de Delitos, los cuales están fuertemente influenciados no solo por sistemas legales más avanzados, sino también por recomendaciones de grupos de trabajo internacionales que, sobre la temática de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y corrupción, la comunidad internacional ha impulsado. La implementación legislativa de este tipo de normas se sustenta en una serie de obligaciones internacionales contraídas por los diversos Estados, como las derivadas del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo de Nueva York de 1999, o las Recomendaciones emitidas por el GAFI en el año 2012.

Tales instrumentos internacionales tienen, entre sus objetivos, el que cada Estado establezca medidas a fin de poder identificar y seguir los fondos utilizados para la comisión de actividades delictivas, así como mecanismos que aseguren el comiso o incautación de tales fondos y otros bienes producto de estos. Para ello se creó la figura de las unidades de inteligencia financiera (como, en nuestro país, la UIF Perú), cuyo objetivo es recopilar y analizar información relativa a posibles actos de blanqueo de capitales o financiamiento del terrorismo. En tal sentido, se establecieron una serie de obligaciones a cargo de diversas entidades y personas que se consideran claves en materialización de tales actos, como las entidades financieras, proveedores de bienes y servicios específicos, notarios, así como diversos profesionales, entre ellos los

abogados, a quienes se les impone una serie de responsabilidades penales, civiles y/o administrativa, así como obligaciones, dentro de las cuales destaca la de identificación de sus clientes, operaciones y fuente de los fondos relacionados, así como reporte de operaciones sospechosas (Jiménez. 2016. p. 218).

De la revisión de las normas legales que en nuestro país se han dado sobre esta materia es posible distinguir que las mismas pueden dividirse o categorizarse en dos grandes grupos. Por un lado, tenemos al Decreto Legislativo N° 1106, la Ley N° 27693, el Decreto Legislativo N° 1249, la Resolución SBS N° 789-2018 y el Decreto Legislativo N° 1372, las cuales tienen relación o vinculación con el *SPLAFT*. Por otro lado, tenemos a la Ley N° 30424 y su Reglamento, el Decreto Legislativo N° 1352, la Ley N° 30835, la Ley N° 30737 que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos, publicada el 12 de marzo del 2018, y su Reglamento (Decreto Supremo N° 096-2018-EF, de fecha 9 de mayo del 2018), todos los cuales tienen relación o vinculación con los denominados *Mecanismos de Prevención de Delitos*, los cuales contemplan, regulan o mencionan los llamados modelos de prevención. Además, es necesario destacar que las normas legales relacionadas con los mecanismos de prevención de delitos establecen que la implementación efectiva de un modelo de prevención es obligatoria en algunos casos (como en los supuestos contenidos en la Ley N° 30737), y facultativa en otros (como en el caso de los supuestos aplicables de la Ley N° 30424).

De otro lado, debido a los múltiples actos de corrupción descubiertos en los últimos años a nivel nacional e internacional y a una tendencia cada vez mayor de los Estados y organizaciones internacionales a implementar regulaciones nacionales o internacionales a fin de prevenir, detectar y combatir actos de corrupción, así como operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; los diversos agentes económicos en general, y los estudios de abogados en particular, vienen buscando implementar mecanismos de auto regulación, como los programas de cumplimiento, no solo para evitar la ocurrencia de tales situaciones, sino también como una forma de poder acreditar la implementación efectiva de Mecanismos de Prevención de Delitos que les permitan, en caso sea necesario acogerse a los beneficios legales derivados de la implementación efectiva de tales medidas. Un ejemplo claro de ello es el contenido del artículo 17° de la Ley N° 30424¹⁷. Por tales motivos, las empresas locales, incluidos

¹⁷ Ley 30242. Artículo 17.- Eximente por implementación de modelo de prevención.

17.1. La persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 1, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

los estudios de abogados, vienen realizando declaraciones de principios éticos, así como implementado en sus organizaciones buenas prácticas y, en algunos casos, políticas de cumplimiento certificables, como la NTP-ISO 37001.

A los efectos de la implementación de políticas de cumplimiento, existe un amplio universo de modelos de los mismos. Entre los principales modelos, guías o directrices, tenemos el *US Federal Sentencing Guideline Manual* sobre *Effective compliance and ethics programs*, el *Corporate Compliance Principles* del *National Center for Preventive Law* y, el Libro blanco sobre la función del *Compliance de la Asociación Española de Compliance*. Por su parte, desde el lado de las normas técnicas aplicables a la presente temática tenemos la ISO 19600 - *Compliance management systems and guidelines* y la ISO 37001 - *Sistemas de gestión antisoborno*, siendo ésta última la única certificable de las dos mencionadas. Es necesario indicar en este punto que los instrumentos mencionados si bien son algunos de los más utilizados y por lo tanto, los más conocidos, no son los únicos¹⁸.

Dichos instrumentos, junto con otros de similar naturaleza y objeto, de acuerdo con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley 30424, podrían ser utilizados como Mecanismos de Prevención de Delitos, siempre que se asegure una adecuada implementación y eficacia. Y si bien es cierto, algunos de estos instrumentos son de aplicación más directa (como las normas ISO) que otros (como las guías y directrices), en cualquiera de ambos casos siempre será necesario que la organización en cuestión lleve adelante un debido proceso de adaptación e implementación conforme a los requisitos legales exigibles para su validez, así como de acuerdo con su tamaño, cultura organizacional y particularidades.

Un elemento común a todos estos guías y normas es que los mismos contemplan, en mayor o menor medida, obligaciones o responsabilidades a cargo de los miembros de la organización en cuestión de informar, reportar o denunciar, no solo posibles violaciones, incumplimientos o no conformidades en la observancia de estos; sino también el descubrimiento y, en algunos casos, la sospecha de la comisión de un acto ilegal o delito. Estos reportes o denuncias generalmente deben ser dirigidos a un Oficial

¹⁸ En este punto no se puede dejar de mencionar al *Resource Guide to the US Foreign Corrupt Practices Act* emitido conjuntamente por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, o el *UK Bribery Act, Guidance about procedures to prevent bribing and framework*, emitido por el Reino Unido; ambos instrumentos legislativos que poseen los más altos estándares de cumplimiento a nivel internacional. En el caso específico del *UK Bribery Act*, el mismo es considerado como el estándar antisoborno más avanzado en la materia, motivo por el cual sirvió de base, luego, para la redacción del ISO 37001.

(u órgano) de Cumplimiento, quien las evalúa a fin de tomar las acciones que sean necesarias, de acuerdo a su complejidad, gravedad, etc.

En el caso del *US Federal Sentencing Guideline Manual*, esta es una guía que recopila y sistematiza el sentido y criterios contenidos en las sentencias emitidas por las Cortes Federales de los Estados Unidos de Norteamérica, sobre respecto de todo tipo de delitos graves y menores, sirviendo de guía en la resolución de casos similares en el futuro por parte de los tribunales de justicia de dicho país. Lo relevante de este documento para el tema de la presente investigación, es que del mismo se han extraído criterios sobre los cuales las cortes federales de justicia de dicho país han considerado que una persona jurídica es responsable legalmente por la comisión de un delito, ya sea que la misma persona jurídica actuó como una organización criminal, o cuando para la comisión de los delitos por parte de sus miembros, éstos utilicen o involucren de alguna de alguna manera a la persona jurídica en cuestión.

Dicha guía tiene como objetivo el proporcionar orientación a las personas jurídicas respecto de sus responsabilidades legales en la eventual comisión de delitos, y fomentar la implementación de sistemas de control interno los cuales pueden eventualmente, ayudar a limitar o reducir su responsabilidad legal en caso tales sistemas de control interno fallen (Ferrell et al. 1998. p.354). Estos sistemas de control interno o políticas de cumplimiento se nutren directamente de los criterios contenidos en las resoluciones judiciales de las cortes norteamericanas. En el Capítulo Ocho de la guía en comentario, se describen los criterios clave para establecer un “programa de cumplimiento efectivo”, siendo uno de tales criterios la implementación de sistemas para que los empleados puedan reportar directamente a la personas u órgano que haga las veces de Oficial de Cumplimiento, el conocimiento de presuntas irregularidades de naturaleza delictiva o penal al interior de la organización.

Por su parte, los *Corporate Compliance Principles* son una serie de principios desarrollados a partir de los criterios contenidos, entre otros, en el *US Federal Sentencing Guideline Manual*; con el fin de proporcionan una guía práctica para el diseño e implementación de programas de cumplimiento al interior de una organización a fin de reducir el riesgo legal de las mismas. Uno de los principios expuesto en este documento es el de las consideraciones a tener en cuenta al momento de realizar una revelación de información en el marco del sistema de reporte del *US Federal Sentencing Guideline Manual*. Pero este documento va más allá, pues a diferencia del *US Federal Sentencing Guideline Manual*, los principios del *Corporate Compliance Principles* plantean a la organización en cuestión, abordar los posibles conflictos entre ella y sus

empleados cuando la organización decida informar sobre una conducta indebida detectada (Principio 19, factor (e)). Esto último resulta sumamente relevante a los efectos del presente trabajo de investigación pues, a diferencia de los otros documentos analizados en el presente capítulo, los *Corporate Compliance Principles* es el único que presenta de manera expresa la necesidad de evaluar el posible conflicto de intereses en los casos de revelación de información.

Finalmente, en esta categoría de documentos guías o directrices, tenemos al Libro blanco sobre la función del *Compliance* que sirve, justamente, de guía en el desarrollo e implementación de políticas de cumplimiento al interior de una organización. Este documento establece como uno de sus cometidos esenciales (Nota 4 al apartado 4.(3).) que procurará establecer e impulsar la existencia de uno o varios canales a través de los cuales empleados destinatarios de la Política de *Compliance* puedan realizar denuncias de buena fe de posibles transgresiones al contenido de la misma.

Por el lado de las normas técnicas, la ISO 19600 es una para la implementación de un Sistema de Gestión de Cumplimiento al interior de una organización a fin de que ésta observe efectivamente las obligaciones legales que le son impuestas por la regulación local, así como las obligaciones voluntariamente asumidas unilateralmente por la organización, permitiendo gestionar los riesgos que, de un eventual incumplimiento, pudieran derivarse. A tal objetivo, esta norma establece en el literal d) de su numeral 5.3.6, la responsabilidad de los empleados de reportar inquietudes, problemas y fallas de cumplimiento de la misma. En la medida que la norma ISO está dirigida a asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de la organización con una vocación transversal, es decir en temas o campos tan diferentes como la protección de datos personales, actos contra la competencia desleal, comisión de delitos penales, infracciones administrativas o regulatorias, etc.; cualquier falla o no conformidad en el cumplimiento de la misma podría significar una infracción, ya sea a nivel administrativo o penal, con consecuencias legales para la organización en cuestión.

Por su parte, la norma técnica ISO 37001, cuya norma espejo nacional es la NTP-ISO 37001, tiene como objetivo principal el prevenir, detectar y enfrentar casos de soborno en la organización, proporcionando una guía o modelo de prevención de los mismos. A tal efecto, esta norma establece en su numeral 8.9 el deber de la organización de implementar procesos para fomentar y facilitar que sus miembros reporten, ya sea de buena fe o sobre la base de una creencia razonable, no solo cualquier intento de soborno, real o supuesto, sino también cualquier incumplimiento o debilidad del propio sistema de gestión antisoborno, siendo que dicho reporte deberá dirigirse al Oficial de

Cumplimiento, ya sea directamente o por intermedio de una tercera parte establecida a tales efectos. En este caso se advierte que el incumplimiento u omisión en la implementación de mecanismos efectivos de reporte o denuncia del conocimiento de la comisión de actos de soborno o la sospecha razonable de los mismos por parte de los miembros de la organización, podría conllevar que ésta incurra en responsabilidad legal, por ejemplo, en el marco de la Ley N° 30424.

En nuestro país, la norma ISO 37001 se ha convertido en una de las herramientas más utilizadas a efectos que las organizaciones acrediten el cumplimiento efectivo de las Medidas de Prevención de Delitos, no solo porque la misma está expresamente referida en la Ley N° 30737, junto con la ISO 19600, sino también porque dicha norma técnica es una de las más ampliamente difundidas actualmente en el mercado local. En tal sentido, de acuerdo con la Alianza Empresarial para un Comercio Seguro (Capítulo BASC PERÚ), se prevé que, en los próximos años, en la contratación en entornos de riesgo será normal la exigencia del cumplimiento de la norma ISO 37001 a fin de apoyar los procedimientos de diligencia debida en la selección de contrapartes (BASC PERÚ, 2017, p. 14). De hecho, la ISO 37001 contiene todos los elementos que, de acuerdo a las normas sobre responsabilidad administrativa de las personas jurídicas de nuestro país (inciso 17.2° de la Ley 30424), las empresas deben implementar como mínimo en su organización y demostrar su real cumplimiento a fin de poderse beneficiar con el eximente o limitación de su responsabilidad por actos de corrupción, lavado de activos y otros delitos contemplados en la misma. Uno de estos elementos es el contenido en el numeral 17.2.3 de la indicada ley, el cual se refiere a la obligación de *implementar procedimientos de denuncia*.

En este punto resulta importante indicar que de acuerdo al artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 30424, los procedimientos de denuncia implementados al interior de la organización pueden incluir tanto medidas disciplinarias para aquellos miembros de la organización que hayan violado el modelo de prevención implementado, así como esquemas de incentivos para reafirmarlo, con el objetivo de promover el compromiso y apoyo al mismo por parte de sus miembros; lo cual denota una clara intención por parte de la norma bajo comentario, de proporcionar un amplio margen de libertad a las organizaciones a fin de hacer exigible el uso efectivo de los procedimientos de denuncia implementados por parte de sus miembros, ya sea sancionándolos o premiándolos.

Sin embargo, ni las normas técnicas ISO 37001 o ISO 19600, ni el resto de documentos de guías o directrices reseñados plantean expresamente, o siquiera sugieren (salvo el

Corporate Compliance Principles, pero de forma genérica) el posible conflicto que puede surgir entre el deber de revelación de información al que están obligados los miembros de la organización que ha implementado una política de cumplimiento, y el deber de reserva derivado de la relación abogado-cliente, en aquellos casos en los cuales justamente el obligado a informar o reportar sea un abogado, o la organización en cuestión sea un estudio de abogados. A esta cuestión es que se delimita el problema de discusión planteado en la presente investigación.



CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

Rodrigo Tacla, hasta el 2016, fue abogado del Departamento de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht. Fue arrestado en España (en donde posee ciudadanía) en del 2016 por orden de un juzgado de Curitiba (Brasil) acusado de soborno, blanqueo de dinero y ser parte de una organización criminal. Este abogado será juzgado en España y es colaborador del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Fiscalía Anticorrupción española en una serie de delitos que se le imputan a la empresa Odebrecht en casi una docena de países¹⁹.

El 17 de mayo del año 2017, la prensa local dio cuenta de la detención de Jorge Acurio Tito, expresidente regional de Cusco, así como del abogado José Francisco Zaragoza Amiel, socio de un prestigioso estudio de abogados peruano, la cual también fue objeto de una intervención y allanamiento por parte del Ministerio Público y la Policía Nacional. Ello en el marco de la investigación por el presunto pago de un soborno de US\$3 millones al indicado expresidente regional a cambio de favorecer a la empresa constructora Odebrecht con la obra “Vía Evitamiento” en la ciudad del Cuzco en el año 2012. En el caso del indicado abogado, se le imputaron cargos de lavado de dinero y tráfico de influencias²⁰ y, luego de acogerse a la figura de la colaboración eficaz²¹, actualmente está en libertad, pero con comparecencia restringida e impedimento de salida del país.

El 21 de noviembre del 2018, el juez Richard Concepción Carhuancho autorizó al fiscal José Domingo Pérez, a realizar un allanamiento al estudio de abogados al cual pertenecía el abogado Edward García Navarro quien, de acuerdo los términos de la resolución judicial que autorizó el allanamiento, habría *“realizado actos encaminados a obstaculizar la actividad probatoria, debido a que habría contratado abogados para los falsos aportantes, a efectos de tener el control de los mismos en el sentido que declaren lo que previamente habían convenido [reconociendo aportes que nunca habrían realizado] y controlar que no cambien de versión”*. Este operativo se dio en el marco del proceso judicial que se sigue en contra de varios líderes del partido Fuerza 2011 (hoy

¹⁹ Para mayor referencia ingresar a:

https://elpais.com/internacional/2017/07/25/actualidad/1500995904_099704.html

²⁰ Para mayor referencia ingresar a: <https://ojo-publico.com/436/abogado-de-ppk-es-socio-de-estudio-allanado-por-caso-odebrecht>. Igualmente, se puede revisar este mismo caso en <https://gestion.pe/peru/politica/caso-odebrecht-policia-detiene-abogado-jose-zaragoza-ex-gobernador-jorge-acurio-135255> y otros medios periodísticos.

²¹ Para mayor referencia ingresar a: <https://diariocorreo.pe/politica/abogado-jose-zaragoza-fue-liberado-tras-delatar-a-jorge-acurio-y-gustavo-salazar-752053/>

Fuerza Popular) por la recepción de presuntos aportes ilícitos de la empresa Odebrecht para financiar la participación de dicho partido en la última campaña presidencial²².

En los tres casos presentados, se advierte algunos elementos comunes. Por un lado, y de manera bastante evidente y relevante, la participación de abogados en los hechos que son materia de investigación o juzgamiento. Por otro lado, de forma menos evidente pero no por ello menos importante, la implicancia del deber/derecho del secreto profesional derivada de la relación entre tales abogados y sus clientes. Además, todos los casos antes reseñados se han desarrollado bajo procesos de investigación penal, en donde han participado jueces autorizando las detenciones y los allanamientos a estudios de abogados, con el consecuente comiso de documentos e información de los clientes involucrados en los hechos materia de investigación.

Si bien para algunos abogados tales medidas han resultado desproporcionadas y violatorias del secreto profesional de los clientes involucrados, no es menos cierto que han sido los propios abogados en cuestión quienes, de *mutuo proprio*, se han convertido en colaboradores eficaces de las fiscalías que los investigan, proporcionando directamente documentos e información de las operaciones de sus clientes ante lo cual, curiosamente, ningún abogado ha salido a alegar una posible responsabilidad profesional por tales actos de revelación.

Pero la discusión de si debe prevalecer el secreto profesional ante el deber del abogado de revelar información de su cliente en el marco de una investigación fiscal o juzgamiento penal, no es menos importante que la discusión de si ese mismo deber/derecho de secreto profesional debe, o no, prevalecer frente a la obligación de revelación de información dispuesto, no por la ley o un mandato judicial, sino por una política de cumplimiento autoimpuesta en la organización (como, por ejemplo, un estudio de abogados) a la cual pertenece el profesional legal en cuestión.

Previo a este análisis resulta importante detenerse unos instantes a revisar las posibles razones que motivarían a un estudio de abogados a implementar en su organización una política o programa de cumplimiento. Al respecto, creemos que tal decisión se sustentaría como respuesta a los últimos casos de corrupción internacional y nacional sucedidos, los cuales han involucrado a estudios de abogados y profesionales legales. Por ello resulta imperiosa la necesidad de implementar sistemas a fin de prevenir,

²² Para mayor referencia ingresar a: <https://elcomercio.pe/politica/fuerza-2011-jose-domingo-perez-abogados-habrian-direccionado-declaracion-falsos-aportantes-fiscalia-noticia-579654>

detectar y tratar casos de corrupción, lavado de activos, financiamiento al terrorismo y otros delitos de similar envergadura, no solo por las consideraciones legales contenidas en las normas SPLAFT, sino también como una respuesta institucional firme ante tales hechos, así como manifestación de compromiso de ética empresarial.

Ahora bien, al margen de que los hechos de corrupción descubiertos hayan originado, o simplemente acelerado la implementación de esta clase de políticas o programas de cumplimiento, además de su obligatoriedad en el marco de las normas de Mecanismos de Prevención de Delitos; tales políticas empiezan a convertirse en un nuevo estándar de negocios, no solo para las empresas transnacionales o locales de gran envergadura, sino también para empresas de menor tamaño o complejidad, así como para los estudios de abogados.

En efecto, las actuales prácticas y estrategias empresariales, así como la intensa competencia en el mercado de servicios jurídicos local, exigen que los estudios de abogados no solo iguallen los productos o servicios ofrecidos por su competencia, sino que en un proceso de innovación los superen, por ejemplo, implementando mejores y más altos estándares de calidad en la prestación de sus servicios. Esto debería alentar a los estudios de abogados a empezar a implementar alguna forma de sistemas o políticas de cumplimiento, no solo porque el propio mercado así lo requiere, sino porque aquellas empresas que ya lo tiene implementado, exigen que sus proveedores y otros socios de negocio también lo hagan o por lo menos, se observen políticas similares, con el objetivo de “viralizar” las mismas en los agentes económicos bajo su influencia.

De hecho, actualmente existen estudios de abogados locales que han empezado a implementar diversas acciones relacionadas a políticas de cumplimiento dentro de sus organizaciones, que van desde simples declaraciones de principios éticos en sus páginas web, pasando por el sometimiento voluntario a ciertas buenas prácticas en la prestación de sus servicios, hasta la implementación y certificación de, por ejemplo, la norma ISO 37001. Ello nos permite prever que, en el corto o mediano plazo, la tensión entre la obligación de revelación de información y el secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente aumentará al punto de verse enfrentados directamente.

Entonces, a excepción de aquellos casos en donde resulta legalmente obligatorio para un abogado el revelar información confidencial de su cliente en observancia de las normas del SPLAFT, en aquellos casos en donde sean aplicables las normas sobre Mecanismos de Prevención de Delitos (las cuales incluyen políticas de cumplimiento),

tal revelación de información resultará incompatible con la actual regulación existente sobre el deber de secreto profesional del abogado. Ello es así puesto que, del análisis del texto del numeral 18 del artículo 2° de la Constitución Política, así como de las sentencias que el Tribunal Constitucional ha dictado sobre la materia y las reglas deontológicas aplicables a los abogados contenidas su Código de Ética; la revelación de información que no sea obligatoria por mandato expreso de la ley no está permitida y, por lo tanto, no resulta legítima. En ese sentido, la revelación de información confidencial del cliente a la luz de las normas sobre Mecanismos de Prevención de Delitos (incluidas las políticas de cumplimiento) no obligan expresamente al abogado a revelar información confidencial de su cliente, y los supuestos de revelación (como sospecha de la comisión de un delito) tampoco encajan dentro de alguno de los supuestos de excepción o limitación al secreto profesional del abogado actualmente vigentes, por lo que una revelación de información a la luz de dicha regulación podría conllevar su eventual responsabilidad profesional frente a su cliente.

En nuestro sistema legal el secreto profesional se caracterizaba tradicionalmente por ser uno de aplicación general, es decir que el mismo no versaba únicamente sobre las comunicaciones confidenciales mantenidas entre abogado y cliente, como en el caso del ACP norteamericano, ni tampoco se limita únicamente a la protección de la confidencialidad de los materiales preparados por el abogado en la prestación de sus servicios legales en favor del cliente para un juicio o proceso, como en el caso de la Doctrina del Producto del Trabajo norteamericano; sino que comprendía ambas situaciones (como es el caso del LPP inglés) y, por ello, cubría toda la información del cliente. Pero, a partir de la emisión del Decreto Legislativo N° 1372, se limita el alcance material de tal protección quedando ahora circunscrito al “núcleo duro” de los servicios legales prestados por los abogados, y no así a las actividades “periféricas” que también podrían desarrollar. Al margen de la delimitación comentada, legislativa ni jurisprudencialmente se ha desarrollado alguna otra limitación que permita al abogado realizar válidamente una revelación de información confidencial relacionada al núcleo duro de la prestación servicios legales, fuera de los supuestos de revelación facultativa o voluntaria expuestos en el CEA, los cuales no resultan aplicables al presente caso materia de análisis.

En efecto, en el caso de las excepciones de observancia obligatoria contenidas en el CEA, advertimos que las mismas están orientadas únicamente a evitar que el cliente en cuestión pueda causar un daño grave a la integridad física, psicológica o a la vida de otra persona. Este código deontológico no contempla en su texto excepción alguna en

caso el abogado en cuestión, por ejemplo, llegue a conocer o presumir razonablemente la comisión de un delito por parte de su cliente utilizando a tal fin los servicios del abogado en cuestión; supuesto que, por otro lado, sería perfectamente válida para realizar una denuncia o revelación de información en el marco de una política de cumplimiento.

Sin embargo, es sabido que ningún derecho es absoluto y en el caso particular del secreto profesional hemos visto cómo ha evolucionado y se han ido incorporando paulatinamente, excepciones y limitaciones a su aplicación. Si bien el deber/derecho relacionado al secreto profesional posee rango constitucional en nuestro país, no es menos cierto que, como cualquier otro derecho, el mismo no resulta ser uno de carácter absoluto. Cuando dicho derecho se confronta o entra en conflicto con otro u otros derechos de igual o mayor jerarquía, o que socialmente resulten mucho más relevantes que el interés privado del cliente en el mantenimiento de su secreto, resulta necesario ponderarlos bajo el llamado test de proporcionalidad. Ello ha determinado que en la práctica se materialicen y apliquen una serie de excepciones y limitaciones a la figura del secreto profesional, ya sean de manera general o particular, flexibilizándolo en su protección y alcance ante otros derechos de igual o mayor importancia o alcance (como sucedió en el caso *Michaud v. Francia*).

Por ello, creemos que resulta inevitable el que la figura de secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente en nuestro país evolucione, esperamos más temprano que tarde, respecto de cómo está concebido y es entendido actualmente no solo en el CEA, sino también en la interpretación judicial que el Tribunal Constitucional pueda realizar respecto del numeral 18 del artículo 2° de la Constitución Política. En la actualidad, ambas fuentes reflejan la concepción que sobre el mismo se tuvo a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, pero que al día hoy resultan anacrónicos. Nuestra realidad social y legal, en particular en temas relacionados a Mecanismos de Prevención de Delitos, se está adaptando a los cambios que nuestra sociedad viene experimentando en las últimas décadas, no solo en cuanto a temas éticos, sino también legales; todo lo cual debe reflejarse necesariamente también en la concepción que sobre el secreto profesional se tiene en nuestra regulación.

Además, desde el punto de vista de la ética aplicada, las actuales circunstancias de nuestro país exigen que el profesional legal, más que nunca, rija su actuar sobre la base de las normas “vivas” de conducta deontológicas aplicables a su profesión, que no son necesaria y únicamente las contenidas en el CEA, sobre todo si dicho código resulta ser

un instrumento “base” o “piso” que desarrolla estándares mínimos de actuación profesional; pero nada impide que por sobre el mismo, el abogado se auto imponga y aplique al desarrollo de su profesión, estándares éticos y deontológicos de mayor nivel, como lo viene haciendo actualmente ciertos actores del mercado legal local.

De otro lado, en una ponderación de hechos infractores o delictuales y los remedios a fin de evitarlos, detectarlos y/o sancionarlos, creemos que no resulta razonable utilizar herramientas legales diferenciadas. Es decir, no se puede pretender evitar, detectar o sancionar infracciones o delitos de especial complejidad y gravedad para nuestra forma de vida en un estado social de derecho, utilizando herramientas legales que no están a la altura de las infracciones y delitos que se pretenden evitar, detectar o sancionar. Si bien el secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente resulta ser una garantía constitucional para proteger no solo al cliente en cuestión, sino el mismo estado de derecho, permitiendo que el cliente pueda revelar toda la información de su caso a su asesor legal, a fin de que éste pueda tener todos los elementos de hechos y, sobre la base de ellos, planear y ejecutar la mejor estrategia legal, como parte del legítimo derecho de defensa del cliente; no se puede negar el hecho que, bajo el escudo alguna vez impenetrable del secreto profesional, muchos delitos quedaron ocultos y otros tantos quedaron impunes.

Encontrar el equilibrio justo y definitivo entre el deber del secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente, y el deber de revelar información por parte de un profesional legal en el marco de una política de cumplimiento implementada en el estudio de abogados en donde presta sus servicios, desbordaría por mucho el objetivo del presente trabajo de investigación; pero ello no impide que, de la revisión de todos los antecedentes legales y jurisprudenciales realizados, podamos esbozar algunas consideraciones que ayuden, por lo menos en parte, a visualizar de forma más clara el conflicto identificado.

Entonces, inspirados principalmente en jurisprudencia internacional analizada, así como en las *Corporate Compliance Principles* del *National Center for Preventive Law*, consideramos que los siguientes criterios, agrupados en tres categorías, podrían servir de guía a un abogado a fin de determinar si, en un caso concreto, debería o no revelar información confidencial de su cliente, en el cumplimiento de la obligación de revelación dentro del marco de una política de cumplimiento implementada en el estudio de abogados en donde preste sus servicios:

Criterios legales:

- i. Se deberá determinar a qué persona natural o jurídica pertenece la información confidencial objeto de posible revelación, y si tal titular identificado es cliente, actual o pasado, del estudio de abogados en cuestión, o no. A tal fin, no solo se deberá presumir que la persona natural o jurídica que proporcionó la información confidencial en cuestión es la titular de la misma; sino que además se deberán realizar averiguaciones o indagaciones razonables a fin de tener cierto grado de seguridad respecto de ello.

Esta determinación resulta importante, puesto que la información entregada al estudio de abogados (o a algunos de sus miembros) podría no ser de propiedad o titularidad del cliente en cuestión, sino de un tercero de quien la recibió, como por ejemplo su proveedor, contratista, socio de negocios, accionista, cliente, etc. Si se llegase a determinar que la información entregada es de propiedad o titularidad de un tercero ajeno a la relación abogado-cliente, será necesario volver a ponderar si la misma, aún bajo tal escenario, i) debe ser considerada como información secreta (es decir, no es pública y no ha sido divulgada a terceros sin obligación de reserva) y, ii) si queda protegida bajo el deber de reserva derivada de la relación abogado-cliente, ya no de manera directa, sino por extensión de la aplicación de dicho privilegio a información de propiedad de un tercero ajeno a la relación abogado-cliente en cuestión.

En este punto es necesario recordar que dicho privilegio, a diferencia de lo que sucede en nuestro sistema legal en donde el origen de la información resulta irrelevante a efectos de otorgarle protección bajo la figura del secreto profesional, de acuerdo con el *Legal Professional Privilege* inglés, el mismo solo es aplicable a la información y/o documentación secreta de titularidad o propiedad del cliente, y no de terceros. Este tratamiento diferenciado nos sugiere, entonces, ponderar en cada caso en concreto los alcances y límites del origen de la información que se pretende proteger bajo la figura del secreto profesional.

Además, en caso se determine que la información en cuestión es de titularidad de un tercero ajeno a la relación abogado-cliente, se deberá analizar las consecuencias contractuales y/o legales que podrían derivarse para el cliente que entregó tal información al estudio de abogados. Ello a fin de identificar y calcular el impacto legal y/o contractual entre dicho tercero, el cliente y el estudio

de abogados en cuestión. Igualmente se deberá analizar cómo la revelación de tal tipo de información podría afectar la relación comercial entre el cliente y dicho tercero. Si bien este tipo de análisis escapa al objeto del presente trabajo de investigación, no puede dejarse de lado pues es innegable que las decisiones legales impactan también en las relaciones de negocios entre los involucrados.

- ii. En caso el cliente resulte ser una persona jurídica, se deberá determinar si la información confidencial a revelar fue proporcionada al estudio de abogados (o a alguno de sus miembros) por un representante autorizado de tal cliente o, de lo contrario, por un empleado o colaborador sin facultades legales para ello.

Esta verificación resulta necesaria para determinar si la entrega de la información confidencial en cuestión fue válida o no y, a partir de ello, concluir si la misma merece ser objeto de reserva por parte del abogado. En caso la entrega de información confidencial haya sido realizada por un funcionario o representante con facultades legales suficientes para ello, entonces nos encontraremos ante una entrega válida de la misma, quedando protegida por el deber de reserva. Pero, si por el contrario la entrega fue realizada por un empleado sin facultades legales para ello, o incluso sin autorización de sus superiores, podríamos estar ante una revelación inválida y, por lo tanto, la información en cuestión podría no quedar protegida por este deber de reserva.

Sobre esta cuestión resulta importante recordar que ni la legislación nacional aplicable, ni la jurisprudencia sobre la materia emitida por el Tribunal Constitucional, ni el Código de Ética del Abogado se pronuncian al respecto. Pero, a nivel internacional existe jurisprudencia que sí lo hace, como en los casos *Three Rivers District Council y otros v. Governor and Company del Bank of England*, y *Upjohn Co. v. United States*. También resulta importante recordar que, respecto de la validez de actos realizados por los representantes de una persona jurídica, la Ley 26887 – Ley General de Sociedades, en su artículo 12° establece que la sociedad quedará obligada con aquellos con quienes ha contratado, así como terceros de buena fe, por los actos que sus representantes hayan celebrado dentro de los límites de sus facultades. Igualmente, en su artículo 13° la mencionada ley establece que, aquellos que no estén autorizados para ejercer la representación legal de la sociedad, no la pueden obligar con sus actos, aun cuando los celebren en su nombre.

Las dos consideraciones antes expuestas determinan que por lo menos, resulte prudente que el abogado que pretenda realizar la divulgación de determinada información confidencial se detenga a analizar la capacidad de representación de la persona que la entregó, a fin de determinar si tal entrega resultó válida o no y, a partir de ello, determinar si la información en cuestión resulta efectivamente protegida por el deber de reserva.

- iii. Se deberá verificar si existe un acuerdo escrito de prestación de servicios legales entre el cliente titular de la información confidencial y el estudio de abogados en cuestión y, de existir, si el mismo contiene cláusulas sobre: i) limitación de revelación de información a cargo de los abogados (por ejemplo, en la forma de una cláusula de confidencialidad), ii) liberación o levantamiento expreso de tal limitación u obligación de reserva (por ejemplo, en la forma de una cláusula de excepción o no aplicación del deber de confidencialidad bajo determinados supuestos), iii) aplicación de penalidades o indemnizaciones por violación de obligaciones específicas de reserva o confidencialidad y, iv) responsabilidad profesional.

Esto es necesario a fin de verificar el marco contractual aplicable al caso en cuestión y conocer si, previo a la posible revelación de la información confidencial, existe alguna cláusula contractual que libere al abogado de su deber u obligación de reserva bajo ciertas circunstancias, así como cláusulas eximentes de una eventual responsabilidad a cargo del estudio de abogados o del abogado en cuestión.

Desde hace ya varios años atrás en nuestro país los contratos para la prestación de servicios legales son más complejos en su negociación y estructuración, llegando a contener cláusulas específicas relacionadas a la reserva de la información, así como a la responsabilidad profesional del estudio de abogados (o de alguno de sus miembros) en cuestión. También es frecuente que, entre los estudios de abogados y clientes, potenciales o actuales, se suscriban Acuerdos de Confidencialidad (también llamados *Non Disclosure Agreements* o simplemente NDAs, por sus siglas en inglés).

Igualmente, desde hace relativamente poco tiempo se ha advertido que en la prestación de servicios legales en nuestro país, los clientes y sus estudios de abogados han empezado a incorporar en sus contratos de prestación de

servicios legales, o bien a suscribir documentos específicos a tal fin, acuerdos sobre revelación de información en casos de investigación y/o comisión de delitos por una de las partes, así como esquemas de responsabilidad e indemnización que, de tales actos, puedan derivarse a cargo de las partes. Ello debido fundamentalmente a la entrada en vigor y necesidad de implementación de normas sobre el SPLAFT, la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas y los Mecanismos de Prevención de Delitos,

Entonces, previo a una eventual revelación de información confidencial por parte del abogado, resulta necesario el que se trate de identificar todas o algunas de estas cláusulas en el contrato de prestación de servicios legales correspondiente y, de constatar su existencia, será importante determinar correctamente las contingencias legales que podrían derivarse de tal acto de revelación, tanto para el estudio de abogados, como para el propio abogado en cuestión.

En este punto resulta importante recordar que una de las más importantes excepciones al deber de confidencialidad del abogado, es la que se refiere al consentimiento de revelación de información otorgado por el cliente titular de la misma; siendo que dicho consentimiento, de acuerdo al literal a) del artículo 36° del Código de Ética del Abogado, deberá ser expreso, previo y por escrito. En tal sentido, cabe reflexionar si una cláusula de liberación del deber de confidencialidad resultaría válida en aquellos casos en los que la misma sea pactada de manera anticipada en el contrato de prestación de servicios legales correspondiente; la cual podría activarse, por ejemplo, ante el descubrimiento de la comisión de un delito por parte del cliente y para el cual éste haya utilizado los servicios prestados por el estudio de abogados en cuestión. Una cláusula como la ejemplificada podría liberar al estudio de abogados (y sus miembros) del deber de confidencialidad al cual están obligados, sin riesgo de incurrir en responsabilidad profesional. La misma, además, resultaría equiparable en su fundamento y consecuencia a la excepción “delito-fraude” del sistema legal norteamericano, la cual no tiene referencia en nuestro sistema legal.

- iv. Se deberá determinar si la información confidencial a revelar está relacionada a la prestación de servicios de asesoría jurídica y/o patrocinio legal en favor del cliente en algún procedimiento, proceso, caso o gestión legal o, por el contrario, está relacionada a la prestación de servicios o asesoría en materias diferentes a las legales o jurídicas como por ejemplo en temas comerciales, financieros o de

negocios. También cabe la posibilidad que la información en cuestión esté relacionada o se derive de la prestación de asesoría mixta, es decir asesoría en materias legales y no legales.

Esta determinación resulta relevante, pues dependiendo del tipo de servicio por el cual el abogado obtuvo acceso a la información confidencial del cliente, podría o no tener obligación de reserva para con él. En efecto, si bien los pronunciamientos sobre la materia del Tribunal Constitucional, así como el Código de Ética del Abogado, no hacen distinción al respecto; a partir del Decreto Legislativo N° 1372, el cual *mutatis mutandis* va en la misma línea que el caso *Michaud v. Francia* resuelto por la Corte Europea de Derechos Humanos; el tipo de servicio con ocasión del cual el abogado accede a la información confidencial del cliente sí resulta fundamental a efectos de determinar si la misma queda, o no, protegida por dicho deber reserva.

En este sentido, solo la información confidencial obtenida, revelada o descubierta por el abogado con ocasión de la prestación de servicios estrictamente legales, quedará protegida por la obligación de reserva derivada de la relación cliente-abogado. En caso tal información sea obtenida con ocasión de la prestación de otro tipo de servicios diferentes a los legales o jurídicos, no quedará protegida por dicho privilegio, por lo menos en el marco de aplicación del Decreto Legislativo N° 1372. Mayor dificultad plantea el análisis de la información que se obtenga por la prestación conjunta de servicios legales y no legales, el cual deberá realizarse a la luz de las circunstancias y particularidades del caso en concreto, así como de la naturaleza predominante de cada tipo de información y/o documentación en cuestión.

- v. Finalmente, bajo esta categoría de criterios, se deberá analizar si la eventual revelación de información confidencial del cliente podría traerle contingencias adicionales, como en el ámbito contractual con sus socios de negocio, así como a nivel administrativo, civil y/o penal.

Esto resulta necesario pues el abogado en cuestión deber tener en cuenta que la eventual revelación de este tipo de información al Oficial de Cumplimiento, o quien haga sus veces, podría no solo quedar en este nivel de conocimiento; sino que tal información, luego, podría terminar siendo de conocimiento de terceros, como autoridades administrativas (como por ejemplo entidades reguladoras, UIF

Perú, etc.), así como autoridades policiales, fiscales y judiciales (civiles, laborales, penales, etc.). Entonces, ante ello resulta prudente prever las posibles contingencias o riesgos legales que puedan derivarse para el cliente en todos estos ámbitos, identificando los más graves a fin de ponderarlos en la toma de la decisión final de revelar la información confidencial en cuestión.

Criterios de cumplimiento

- vi. De otro lado, en el marco de la política de cumplimiento implementada en el estudio de abogados en donde el abogado en cuestión presta sus servicios, éste deberá determinar previo a realizar cualquier revelación de información el alcance y los límites de sus obligaciones al respecto conforme al contenido particular de la política de cumplimiento implementada. Recordemos que todos modelos de cumplimiento, así como las normas técnicas revisadas en el presente trabajo de investigación; son solo eso, modelos y guías que para su aplicación concreta y observancia, requieren de un previo proceso de implementación y adecuación a la organización en cuestión.

Entonces, el abogado en cuestión no solo deberá conocer correcta y adecuadamente la política de cumplimiento implementada en su organización de manera general, sino también, y de manera particular, las obligaciones que posee dentro de la misma, entre las cuales estará la obligación de revelación de información a través de los canales o medios de reporte o denuncia implementados a tal fin.

En la medida que, en la implementación de tales obligaciones, cada organización puede plasmar sus propias particularidades, intereses y cultura; de forma genérica el abogado en cuestión, previo a una posible revelación de información, deberá asegurarse de lo siguiente: i) que la obligación de revelación de información en el marco de la política de cumplimiento de su organización le resulta efectivamente aplicable, ii) que ha identificado y conoce bien las consecuencias que el abogado en cuestión podría asumir por la inobservancia de tal obligación y, iii) entiende el uso que, a partir de realizar la revelación, podría darse a la información revelada (ver numeral v. precedente).

- vii. Se deberá determinar si la obligación de revelación de información, además de estar sustentada en la política de cumplimiento implementada en la organización,

también podría estarlo en alguna norma legal aplicable, como por ejemplo las normas del SPLAFT, según lo analizado en los capítulos II y III del presente trabajo de investigación.

Lo antes indicado, con el objetivo de determinar si tal revelación de información resulta obligatoria no solo a la luz de la propia política de cumplimiento implementada en el estudio de abogados en cuestión, sino también a la luz de las normas legales que sobre la materia existen y son de cumplimiento obligatorio. Además, en caso se verifique que la revelación de información en cuestión resulta obligatoria de acuerdo al marco legal vigente, será necesario el determinar el alcance de las obligaciones genéricas o específicas derivadas del mismo.

- viii. Se debe tratar de identificar los posibles riesgos que puedan derivarse para el estudio de abogados, a partir de la inobservancia de su política de cumplimiento por parte del abogado en cuestión. Recordemos que, en nuestro país, uno de los objetivos de la implementación efectiva de políticas de cumplimiento en una organización, es el que la misma pueda eximirse de responsabilidad legal en caso de la comisión de determinados delitos por parte de sus miembros. La falta de observancia de la política de cumplimiento por parte de los miembros de la organización, incluso sustentada en la obligación de reserva derivada de la relación abogado-cliente, podría significar que la misma no sea considerada como “efectiva” y, a partir de ello, perder el beneficio legal antes indicado, el cual es justamente uno de los motivos más importantes por los cuales las organizaciones realizan el esfuerzo de imponerse tal tipo de normas auto regulatorias.
- ix. También será necesario que el abogado en cuestión, previo a la revelación de información confidencial, pueda considerar los riesgos no legales que de tal hecho puedan derivarse, tanto para el propio abogado, así como para el estudio de abogados en donde presta sus servicios y el cliente. Dentro de estos riesgos no legales, podemos mencionar a los de tipo operacional, económico, reputacional y comercial.
- x. Finalmente, para concluir con esta categoría de criterios, deberá analizarse la capacidad y características del Oficial de Cumplimiento (ya sea que quien ejerza esta función sea una persona dentro de la propia organización o resulte ser una

entidad con la que se haya tercerizado tal función) que reciba la información objeto de revelación, así como los posibles conflictos de intereses de puedan tener respecto al mismo, y los motivos o posibles consecuencias de ello.

Criterios éticos y deontológicos.

- xi. Finalmente, pero no por eso menos importante, existen una serie de criterios éticos y deontológicos que el abogado en cuestión deberá identificar y aplicar al momento de decidir si revela, o no, información confidencial de un cliente, en el marco de una política de cumplimiento implementada en el estudio de abogados en donde presta sus servicios. Uno de estos criterios tiene que ver con las muy particulares consideraciones éticas del propio abogado en cuestión, las cuales deberían guiar, finalmente, su forma de proceder en estos casos.

Recordemos que, como se mencionó en el Capítulo I del presente trabajo de investigación, de acuerdo al desarrollo del imperativo categórico kantiano, no es posible que un único sistema de valores pueda ser impuesto o aplicado de forma general y estandarizada a todos y cada uno de los individuos de una sociedad; sino que, por el contrario, lo que se debe procurar es que el individuo alcance los valores que él crea convenientes sobre la base de su libertad, pero considerando que ello no entre en conflicto con otros individuos. Sobre la base de estos valores libremente determinados, así como de la influencia del entorno social, económico, políticos e histórico en el que se desarrolló, el abogado en cuestión deberá proceder conforme su lo que su ética le imponga hacer.

- xii. De otro lado, dejando de lado fuero interno del abogado, en el ejercicio de su profesión el mismo se ve igualmente sometido a los mínimos morales que ordenan su profesión, materializados en el Código de Ética del Abogado el cual resulta ser, como ya se mencionó previamente, un estándar mínimo de actuación profesional.

Entonces a fin de decidir si en un caso en concreto el abogado debe revelar información confidencial de su cliente, o no, será necesario también que analice si tal supuesto de revelación está considerado expresamente como una excepción al deber de secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente; y si, además, existen otros supuestos o circunstancias que justifiquen o impongan al abogado, desde el punto de vista deontológico, el decantarse por

una u otra decisión como, por ejemplo, la preservación de derechos mucho más importantes, valiosos o de alcance general frente a un derecho particular del cliente.

De otro lado, y como reflexión final del presente trabajo de investigación, no podemos dejar de mencionar que, del análisis comparativo de las normas legales peruanas relacionadas o vinculadas con el SPLAFT o los Mecanismos de Prevención de Delitos, y las reglas deontológicas contenidas en el CEA, advertimos un desfase normativo y falta de coherencia entre ellas.

Respecto de la falta de coherencia, la misma se advierte cuando las normas legales en cuestión presentan obligaciones de revelación de información a cargo de los abogados (como por ejemplo la contenida en el numeral 29 del inciso 3.1. del artículo 3 de Decreto Legislativo N° 1249), pero el CEA no posee un artículo que permita al abogado realizar tal revelación de información confidencial basada o sustentada en obligaciones legales expresas a su cargo o que, por lo menos, limiten su responsabilidad profesional frente al cliente por la revelación de información bajo tales circunstancias.

De otro lado, recordemos que en los sistemas del *Common Law* inglés o norteamericano, o los sistemas de Derecho Romano-Germánico europeo continental, la figura del secreto profesional se ha ido perfilando conforme los jueces la han interpretado y moldeando a través de la jurisprudencia, lo cual se ha reflejado de alguna u otra manera en los códigos deontológicos de la profesional legal en tales jurisdicciones. Pero, contrario a lo antes indicado, en nuestro país el CEA, norma deontológica que contiene la regulación de la figura del secreto profesional del profesional legal, no se ha nutrido o actualizado a partir de jurisprudencia emitida sobre el tema, justamente por la inexistencia de esta.

La realidad antes advertida, se produce no solo debido a la antigüedad del CEA (el cual data del 2012), sino también en la muy básica e insuficiente regulación que sobre el tema se ha desarrollado. Para ello basta revisar la lista de excepciones contenidas en el CEA y compararlas con las contenidas en otros códigos profesionales, como las Reglas Modelo de la ABA. Por su parte, a nivel jurisprudencial lamentablemente la figura del secreto profesional tampoco ha sido suficientemente desarrollada y, en las muy pocas oportunidades en las que ha podido serlo, el Tribunal Constitucional desaprovechó la oportunidad de profundizar en su análisis a fin de darle un mayor contenido e interpretación.

Igualmente, mientras que las normas relacionadas al SPLAFT y los Mecanismos de Prevención de Delitos se han desarrollado e implementado en periodos muy cortos de tiempo, y de manera bastante profusa; lo cual no ha sucedido con las normas que regulan el secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente. En efecto, en el caso de las normas relacionadas al SPLAFT y los Mecanismos de Prevención de Delitos, la mayoría de ellas fueron emitidas durante los últimos tres años (2016-2018), periodo que coinciden con un escenario político, legal, económico, institucional y social especialmente complicado en nuestro país, producto del descubrimiento de graves actos de corrupción nacional e internacional que involucran no solo a diversos niveles de funcionarios públicos, incluidos ministros de estado y a los propios Presidentes de la República de los últimos 15 años, sino a casi todas las fuerzas políticas relevantes de nuestro país. Tales circunstancias aceleraron la emisión de toda esta nueva normativa en nuestro país, siendo que mucha de las mismas tiene fundamento o antecedente en documentos y recomendaciones de grupos de trabajo de nivel internacional que sobre la materia existen, en particular las recomendaciones del GAFI, por lo que resultan ser normas bastante complejas y técnicas, lo cual claramente no es el caso de las reglas contenidas en el CEA.

La combinación de todas las causas antes comentadas ha determinado que la regulación del secreto profesional derivada de la relación abogado-cliente quede desfasada del actual desarrollo normativo que nuestra legislación ha experimentado en los últimos años respecto de normas como las del SPLAFT o los Mecanismos de Prevención de Delitos; por lo que resulta necesario y urgente la actualización, tecnificación y mejora de la figura del secreto profesional contenido en el CEA²³.

²³ Para mayor referencia sobre esta cuestión, recomendamos revisar la publicación titulada "Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho", de los autores Boza & Chocano. 2008.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Cortina, A. (2000). *Ética mínima: Introducción a la filosofía práctica*. 6ta Ed. Madrid, España: Tecnos. Recuperado de <http://www.if.edu.mx/avisos/4DA5DC1F.pdf>

Carrera H. (1963). *El Secreto Profesional del Abogado*. Santiago, Chile: Editora Jurídica de Chile.

Gamarra, R., Uceda, R. & Gianella, G. (2011). *Secreto profesional: Análisis y perspectiva desde la medicina, el periodismo y el derecho*. 1ª ed. Lima, Perú: Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX). ISBN: 978-612-4106-04-0.

Giusti, M. & Tubino, F. (2010). *Debates de la Ética Contemporánea*. 2ª ed. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Kant, I. (2007). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. San Juan, Puerto Rico: Rosario, P. (Ed.)

Schmidt, E. (2015). *Ética y negocios para América Latina*. 4ta ed. versión e-book. Lima, Perú: Universidad del Pacífico. ISBN e-book: 978-9972-57-319-4.

Tomás, V. (2009). *La confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente: un intento de definición válido en el ordenamiento jurídico español*. En *Derecho de la competencia europeo y español*, X. Madrid, España: Dykinson. ISBN: 978-84-9849-750-2

Walkowiak, V. & Rodriguez, O. (2015). *The Attorney-Client Privilege in Civil Litigation: Protecting and Defending Confidentiality*, 6ta ed. Estados Unidos de Norteamérica. ABA Book Publishing. ISBN: 9781634253420

Whitton, E. (1998). *The Cartel: Lawyers and Their Nine Magic Tricks*. Australia: Herwick Pty Ltd

Tesis

Andino, J. (2013). Efectos de la vulneración del secreto profesional del abogado en el proceso civil (Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, Barcelona, España).

Recuperado de:

http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/46823/1/JAAL_TESIS.pdf

Woloch, M. (2010). Le secret professionnel de l'avocat. (Tesis de maestría, Université Pantheon - ASSAS - Paris II, Francia). Recuperado de: [https://docassas.u-paris2.fr/nuxeo/site/esupversions/1a062c03-56dd-4c26-98a7-](https://docassas.u-paris2.fr/nuxeo/site/esupversions/1a062c03-56dd-4c26-98a7-7fe8e0c8c8af?inline)

[7fe8e0c8c8af?inline](https://docassas.u-paris2.fr/nuxeo/site/esupversions/1a062c03-56dd-4c26-98a7-7fe8e0c8c8af?inline)

Artículos científicos publicados

Abad, S. (2008). Tribunal Constitucional y secreto Profesional. En Compendio de Jurisprudencia de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. 41-48. 1ª ed. Lima, Perú: Círculo de Derecho Administrativo / Boza, B. (Ed.)

Anderson, J., Cadieux, G., Hays, G., Hingerty, M. & Kaplan, R. (1983). Work Product Doctrine. Revista Cornell Law Review, 68. Recuperado de:

<https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com.pe/&httpsredir=1&article=4324&context=clr>

Astudillo, G. & Jiménez, S. (2015). Programas de Cumplimiento Como Mecanismo de Lucha Contra la Corrupción: Especial Referencia a La Autorregulación de Las Empresas. En revista Derecho & Sociedad, 45, 63-73. Perú. Recuperado de

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/15225/15693>

Bonilla, A. (1998). La ética aplicada. Revista ENOIKOS, 13. Universidad de Buenos Aires, Argentina. 42-48.

Boza, B. & Del Mastro, F. (2009). Valores en el Perfil del Abogado. Revista Ius et Veritas, 39, 330-346. Perú. ISSN: 2411-8834. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12186/12751>

- Camacho, M. (2008). *Confíesate conmigo: El secreto profesional versus probar la verdad en juicio. Compendio de Ensayos de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado*. 241-259. 1ª ed. Lima, Perú: Ius Et Veritas / Boza B (Ed.).
- Cánovas G. (2015). La independencia de los abogados y el secreto profesional. *Revista Jurídica Región de Murcia*, 49, 60-101. España.
- Casado, M. (1998). Ética, Derecho y deontología profesional. *Derecho y Salud*, 6(1), 30-35. España. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2891725.pdf>
- Coca, I. (2013). El abogado frente al blanqueo de capitales ¿Entre Escila y Caribdis?. *InDret – Revista para el Análisis del Derecho*, 4. ISSN-e 1698-739X. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4481147&orden=422708&info=link>
- Cover, A. (2002). A Rule Unfit for All Seasons: Monitoring Attorney Client Communications Violates Privilege and the Sixth Amendment. *Revista Cornell Law Review*, 87. Recuperado de:
<https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2891&context=clr>
- Ferrell, Thorne & Ferrell. (1998). The Federal Sentencing Guidelines for Organizations: A Framework for Ethical Compliance. *Journal of Business Ethics* 17: 353–363. Reino de los Países Bajos. Recuperado de:
<https://link.springer.com/content/pdf/10.1023%2FA%3A1005786809479.pdf>
- Gálvez, M. (2008). Las directivas europeas sobre blanqueo de capitales y el secreto profesional de los abogados. En revista *Ius et Veritas*, 36. Lima, Perú. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12275>
- García C. & Cerón, A. (2005). Entre la ética y deontología profesionales. Reflexión sobre el campo periodístico. *REencuentro*, 43, Xochimilco, México. Recuperado de:
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34004306> ISSN 0188-168X

- Heler, M. (2008). La construcción social de las normas morales. *Revista Tópicos*, 16, 111-128. Argentina.
- Jiménez, F. (2016). Blanqueo de capitales y Derecho internacional. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, 10, 216-230. España. ISSN 2253-6655. Recuperado de: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/download/3060/1757>
- Krauland, E. & Cribb, T. (2003). The Attorney-Client Privilege in the United States, An Age-Old Principle Under Modern Pressures. *Revista The Professional Lawyer de la American Bar Association*, issue 37. Estados Unidos de América. Recuperado de: https://www.americanbar.org/content/dam/aba/publishing/criminal_justice_section_newsletter/crimjust_taskforce_articles_attorney_client.authcheckdam.pdf
- Lázaro, C. (2011). Aproximación histórico-jurídica al deber de secreto de los abogados en el ejercicio de su profesión. *Revista Internacional de Derecho Romano*, abril. España. 182-195. ISSN 1989-1970
- Malishev, M. (2014). Kant: ética del imperativo categórico. *La Colmena*, 84, 9-21. ISSN 1405 6313
- Novillo, M. (2009). Amicitia y relaciones clientelares durante el Bellum Hispaniense. *Revista Espacio, Tiempo y Forma*, 22, 127-139. España: UNED. Recuperado de: <https://search.proquest.com/openview/a5c0d872db871b78e7f13ed2eaf35d4a/1?pq-origsite=gscholar&cbl=1596341>
- Requejo, M. (2007). El secreto profesional del médico y su protección jurídico-penal: una perspectiva histórica. *Revista Foro*, 6, 59-194. Madrid, España. ISSN:1698-5583
- Vega-Centeno, M. (2009). Ética personal y profesional: la Economía y los economistas. *Revista Economía*, 64, 83-108. Lima, Perú. ISSN 0254-4415
- Zeballos, J. (1928). El secreto profesional del abogado (En la doctrina, la ley y la jurisprudencia). *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, 1(2), 153-186. Córdoba, Argentina. Recuperado de: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REUNC/article/viewFile/6752/7832>

Waltzer, M. (1996). *Moralidad en el ámbito local e internacional*. Traducción de Del Águlia, R. Madrid, España: Alianza Editorial.

Legislación

Estado de la Ciudad del Vaticano. (25/01/1983). Código de Derecho Canónico. Roma, Italia. Recuperado de http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM

Comunidad Europea. (16/12/2004). Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. DO: [Diario Oficial de la Unión Europea]. Recuperado de: https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty_establishing_a_constitution_for_europe_es.pdf

Congreso Constituyente del Perú. (29/12/1993). Constitución Política del Perú. Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica. (26/10/2001). Patriot Act. Recuperado de: <https://www.govinfo.gov/content/pkg/PLAW-107publ56/pdf/PLAW-107publ56.pdf>

Congreso de La República del Perú. (05/12/1997). Ley General de Sociedades. [Ley N° 26887]. DO: [Diario Oficial El Peruano].

Congreso de La República del Perú. (03/08/2002). Ley de transparencia y acceso a la información pública. [Ley N° 27806]. DO: [Diario Oficial El Peruano]. Recuperado de: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27806.pdf>

Congreso de La República del Perú. (21/04/2016). Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. [Ley N° 30424]. DO: [Diario Oficial El Peruano]. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-regula-la-responsabilidad-administrativa-de-las-pers-ley-n-30424-1370638-1/>

Congreso de La República del Perú. (12/03/2018). Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos. [Ley N° 30737]. DO: [Diario Oficial El Peruano]. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-asegura-el-pago-inmediato-de-la-reparacion-civil-a-f-ley-n-30737-1624757-1>

Congreso de La República del Perú. (02/08/2018). Ley que modifica la denominación y los artículos 1, 9 y 10 de la Ley 30424, ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. [Ley N° 30835]. DO: [Diario Oficial El Peruano]. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-la-denominacion-y-los-articulos-1-9-y-10-d-ley-n-30835-1676524-1/>

Consejo de Europa. (10/12/1948). Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Recuperado de: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica. (31/10/2001). National Security; Prevention of Acts of Violence and Terrorism. [Federal Register Cite: 66 FR 55062]. Recuperado de: <https://www.uscis.gov/ilink/docView/FR/HTML/FR/0-0-0-1/0-0-0-70259/0-0-0-72758/0-0-0-76404.html>

Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú. (12/04/2012). Código de ética del Abogado. Recuperado de: http://www.cal.org.pe/pdf/etica/2012/codigo_etica_abogado.pdf

Ministerio de Justicia de la República del Perú. (08/01/93). Resolución Ministerial N° 010-93-JUS - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Ministerio de Justicia de la República del Perú. (09/01/2019). Reglamento de la Ley N° 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas. [Decreto Supremo N° 002-2019-JUS]. DO: [Diario Oficial El Peruano]. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/reglamento-de-la-ley-n-30424-ley-que-regula-la-responsabil-decreto-supremo-n-002-2019-jus-1729768-3>

Presidente de la República del Perú. (08-04-91). Código Penal. [Decreto Legislativo N° 635]. DO: [Diario Oficial El Peruano].

Presidente de la República del Perú. (19/04/2012). Decreto legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado. [Decreto Legislativo N° 1106]. DO: [Diario Oficial El Peruano]. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-de-lucha-eficaz-contra-el-lavado-activos-decreto-legislativo-n-1106-778570-3/>

Presidente de la República del Perú. (26/11/2016). Decreto legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo. [Decreto Legislativo N° 1249]. DO: [Diario Oficial El Peruano]. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-dicta-medidas-para-fortalecer-la-pre-decreto-legislativo-n-1249-1458017-1>

Presidente de la República del Perú. (07/01/2017). Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. [Decreto Legislativo N° 1352]. DO: [Diario Oficial El Peruano]. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-amplia-la-responsabilidad-administra-decreto-legislativo-n-1352-1471551-4/>

Presidente de la República del Perú. (02/08/2018). decreto legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales. [Decreto Legislativo N° 1372]. DO: [Diario Oficial El Peruano]. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-regula-la-obligacion-de-las-personas-decreto-legislativo-n-1372-1676524-5>

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Legal Services Act 2007. Recuperado de https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2007/29/pdfs/ukpga_20070029_en.pdf

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (03/03/2018). Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIFPerú, en materia de prevención del lavado

de activos y del financiamiento del terrorismo. [Resolución SBS N° 789-2018].
DO: [Diario Oficial El Peruano]. Recuperado de:
<http://epdoc2.elperuano.pe/EpPo/DescargaIN.asp?Referencias=MTYyMjE0NV8xMjAxODAzMDM=>

Jurisprudencia

Oshitokunbo ´L. (2017). An Almanac of Contemporary Judicial Restatements. ACCJR.

Recuperado de:

[https://books.google.com.pe/books?id=7MzOBAAAQBAJ&pg=PA610&lpg=PA610&dq=BERD+v.+LOVELACE+\(1576\).&source=bl&ots=UNzFeldoHI&sig=QHPDAGArACVBWJov5ZtvERqK9xk&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjz1Z6dod3aAhVPzlkKHV9iBskQ6AEITTAk#v=onepage&q=BERD%20v.%20LOVELACE%20\(1576\).&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=7MzOBAAAQBAJ&pg=PA610&lpg=PA610&dq=BERD+v.+LOVELACE+(1576).&source=bl&ots=UNzFeldoHI&sig=QHPDAGArACVBWJov5ZtvERqK9xk&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjz1Z6dod3aAhVPzlkKHV9iBskQ6AEITTAk#v=onepage&q=BERD%20v.%20LOVELACE%20(1576).&f=false)

Casa de los Lores. Reino Unido. (11.11.2004). Three Rivers District Council y otros v. Governor and Company del Bank of England. Recuperado de:

<https://publications.parliament.uk/pa/ld200304/ldjudgmt/jd041111/riv-1.htm>

Casa de los Lores. Reino Unido. (16.05.2002). Regina v Special Commissioner and Another. Recuperado de:

<https://publications.parliament.uk/pa/ld200102/ldjudgmt/jd020516/morgan-1.htm>

Corte Europea de Derechos Humanos. (06/12/2012). Michaud v. Francia. Recuperado de: <https://www.legal-tools.org/doc/db5b6d/pdf/>

Corte Federal del Distrito de Massachusetts de los Estados Unidos de Norteamérica. (13.04.1950). United States v. United Shoe MacHinery Corporation. Recuperado de: <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/89/357/2597379/>

Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. (13.01.1981). Upjohn Co. v. United States. Recuperado de:

<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/449/383/>

Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. (13.01.1947). Hickman v. Taylor. Recuperado de: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/329/495/>

Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. (14.09.2010). Akzo/Akcros contra Comisión Europea (Asunto C-550/07 P.). Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62007CJ0550&from=ES>

Tribunal Constitucional Peruano. (22.11.2005). Sentencia recaída en el Exp. 7811-2005-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/07811-2005-AA.pdf>

Informes profesionales

American Bar Association. (2016). Model Rules of Professional Conduct. Recuperado de: https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_professional_conduct/model_rules_of_professional_conduct_table_of_contents.html

Alianza Empresarial para un Comercio Seguro (Capítulo BASC PERÚ). (2017). Cargo Security - Publicación Especializada en Seguridad de la Cadena de Suministro internacional. 31, 14-16.

Consejo de la Abogacía Europea. Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea y Código Deontológico de los Abogados Europeos. Recuperado de: https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/DEONTOLOGY/DEON_CoC/ES_DEON_CoC.pdf

Council of Bars and Law Societies of Europe. (28/10/1988). Código Deontológico de la Abogacía Europea. Recuperado de: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>

Council of Bars and Law Societies of Europe. (24/09/2006). Comentario a la Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea. Recuperado de: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Carta-de-los-principios-esenciales-de-los-abogados-europeos.pdf>

Council of Bars and Law Societies of Europe. (24/09/2006). Carta de Principios Fundamentales de la Abogacía. Recuperado de: <https://www.abogacia.es/wp->

content/uploads/2012/07/Carta-de-los-principios-esenciales-de-los-abogados-europeos.pdf

Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. (2/01/1975). Federal Rules of Evidence. Recuperado de: <https://www.law.cornell.edu/rules/fre>

Stone, P. (2017). Legal Professional Privilege. Global Guide, 4th Ed. England and Wales: DLA Piper. Recuperado de: http://www.dlapiperlegalprivilege.com/#handbook/concept-section/c1_GB-EAW

National Center for Preventive Law. (1996). Corporate Compliance Principles. Recuperado de: <http://www.preventivelawyer.org/content/pdfs/corporate.pdf>

U.S. Sentencing Commission. (2018). The Federal Sentencing Guidelines. Recuperado de: <https://www.ussc.gov/guidelines>

Asociación Española de Compliance. (2017). Libro blanco sobre la función del Compliance. Recuperado de: <https://www.asociacioncompliance.com/wp-content/uploads/2017/08/Libro-Blanco-Compliance-ASCOM.pdf>

Normas técnicas

Instituto Nacional de Calidad (INACAL). (2017). Norma técnica peruana NTP-ISO 37001:2017 - Sistemas de gestión antisoborno. Lima, Perú.

International Organization for Standardization (ISO). (2014). ISO 19600:2014 - Guidelines on compliance management.

International Organization for Standardization (ISO). (2016). ISO 37001 Anti-bribery management systems - Requirements with guidance for use.